

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas
Atrasado: 3.00 pesetas Sus-
cripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Jueves 2 de febrero de 1956

Núm. 33

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 13 de enero de 1956 (rectificado) por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad que se citan	826	Orden de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Benjamin Fernández Castro, Juez de entrada	328
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de enero de 1956 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan	827	Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Gual Sola, Juez de entrada	328
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Manzanares a don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de ascenso	827	Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Paulino Martín Martín, Juez de entrada	328
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes a don Ricardo Abella Poblet, Juez de ascenso	827	Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Rafael Oliete Martín, Juez de entrada	328
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castrojeriz a don José Redondo Ardoz, Juez de entrada	827	Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Andrés Fernández Salinas, Juez de entrada	328
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montefrío a don Manuel Avila Romero, Juez de entrada	827	Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra en concurso de promoción Secretarios de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a los funcionarios que se relacionan	329
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Laguardia a don Gabriel Garcia Cantero, Juez de entrada	827	Otra de 21 de enero de 1956 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Secretario de la Justicia Municipal don José Vázquez Vázquez	329
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada a don Alvaro Galán Menéndez, aspirante a la Carrera Judicial	827	Otra de 21 de enero de 1956 por la que se acuerda la prórroga en el servicio activo de don Enrique Leira Martori, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 15 de Barcelona	329
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de ascenso	827	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción a don José Francisco Mateu Canovés, Juez de ascenso	828	Orden de 27 de diciembre de 1955 por la que se nombra a doña Maria del Carmen Herrera Monteverde para el cargo de Directora técnica de las Enseñanzas del Bachillerato del Colegio «Nuestra Señora de las Nieves», de los Llanos de Aridane (La Palma)	329
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Juan Cabezas, Juez de ascenso	828	Otra de 30 de diciembre de 1955 por la que se nombra a doña Eusebia Lucía Hoyo Cano para el cargo de Directora técnica de las Enseñanzas del Bachillerato del Colegio «Santa Teresa», de San Sebastián	329
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de ascenso	828	Otra de 21 de enero de 1956 por la que se adoptan las medidas pertinentes para proveer a la Fundación de don Mariano Osorio y Osorio de Abogado y Procurador de oficio	330
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Dositeo Barreiro Mourenza, Juez de entrada	828	Otra de 21 de enero de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso interpuesto por don Aquilino García Ares y otros contra Orden de 13 de mayo de 1950	330
		Otra de 21 de enero de 1956 por la que se instituye Patrono de la Fundación «San Román», de San Juan de la Cuesta (Zamora)	330
		Otra de 26 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Constantino	

	FÁGINA		FÁGINA
Dominguez Novoa contra Orden ministerial de 29 de agosto de 1955	830	ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 26 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Verdejo Iglesias contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se desestima su recurso de queja	831	ASUNTOS EXTERIORES. —Texto del Acuerdo comercial hispano-francés de 25 de noviembre de 1955	845
Continuación a la Orden de 26 de enero de 1956 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional	831	JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando para su provisión vacantes de Registrador de la Propiedad	853
MINISTERIO DE TRABAJO		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Aprobando el proyecto de obras de reforma en la Casa de Marruecos en Granada para instalación de la vivienda del Director y portería	853
Orden de 20 de enero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad en los trabajos realizados en cajones con aire comprimido	834	<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Anunciando concursos para proveer las plazas de Profesores especiales de Idiomas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó y de Segorbe	853
Otra de 24 de enero de 1956 por la que se restablece la plena y total vigencia de los artículos 47 y 46 de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Crédito Local	840	Declarando desierto el concurso celebrado para seleccionar Profesores titulares interinos de los ciclos Matemático y Especial de los Centros de Guía de Gran Canaria y Trujillo, respectivamente	854
Otra de 25 de enero de 1956 por la que se modifican los apartados a) y b) de los artículos 24 y 36, respectivamente, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil	840	Nombrando Profesores titulares interinos del ciclo de Geografía e Historia en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro, Barbastro, Burgo de Osma, Saldaña y Vera	854
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Nombrando Profesora titular interino del ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a doña María de las Victorias Sáez del Corral	854
Orden de 26 de enero de 1956 por la que se dictan normas de contratación de remolacha y precios de la misma en las diferentes zonas para la campaña azucarera 1956-57.	840	Nombrando Profesoras titulares interinas del ciclo de Ciencias de la Naturaleza de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cazorla y La Línea de la Concepción	854
MINISTERIO DE COMERCIO		Nombrando Profesor titular interino del ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa a doña Elisa Saubrier Fernández	855
Orden de 25 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Manuel Casais Sánchez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Casais núm. 1», situado entre Piedra Sartaña y Aroña (Boeiro), en la ría de Arosa	841	<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Aprobando el expediente de obras de reparación en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid	855
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Aprobando el expediente de obras adicional al aprobado, para acondicionamiento del Archivo Histórico Provincial de Lugo	855
Orden acordada en Consejo de Ministros de 24 de junio de 1955 por la que se desarrolla el Decreto sobre ordenación de las publicaciones infantiles y juveniles	841	COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 2/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	855
Otra de 13 de enero de 1956 por la que se constituye la Junta Local de Turismo de Gijón	845	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Otra de 19 de enero de 1956 por la que se sustituye un Vocal del Tribunal para juzgar los exámenes de Guías-Interpretes de Turismo en Huesca	845		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 13 de enero de 1956 (rectificado) por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad que se citan.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29, correspondiente al día 29 de enero de 1956, página 701, se reproduce debidamente rectificado.

El Patronato de Casas de la Armada proyecta la construcción de viviendas de renta limitada, y a tal efecto, se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, prescindiendo del trámite de subasta, de varios solares propiedad de este último Organismo. Atendida la finalidad social que se persigue con tal construcción, la Comisión de Urbanismo ha informado favorablemente la solicitud, acordando pedir por su parte la autorización prevenida para que pueda válidamente verificarse la enajenación, conforme al

artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad números ocho, nueve, diez, once y doce de la manzana uno del polígono «B» del sector de la avenida del Generalísimo; manzana uno de la prolongación de la avenida del Generalísimo, y manzana «C» del sector de clase media, a los precios respectivos de ciento, ochenta y sesenta pesetas el ple cuadrado, al Patronato de Casas de la Armada, a fin de que éste pueda realizar el plan de construcciones de viviendas de renta limitada que tiene previsto para el año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
ELIAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días naturales, desde que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso, para la provisión, entre otras, de las plazas de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Almadén, Ateca, Castropol, Cervera, Lena, Llerena, Olot y Cabuérniga, sin que se haya presentado ninguna solicitud para las mismas.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso en cuanto afecta a las mencionadas plazas, las cuales deberán ser provistas con arreglo a las normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Manzanares a don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manzanares, vacante por promoción de don Eloy Muñoz Sánchez Gijón.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Burgo de Osma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes a don Ricardo Abella Poblet, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes, vacante por traslación de don Juan Manuel Orbe y Fernández Losada.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Ricardo Abella Poblet, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castrojeriz a don José Redondo Araoz, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Castrojeriz, vacante por promoción de don Jerónimo Arozamena Sierra,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don José Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Villadiego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Montefrío a don Manuel Avila Romero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montefrío, vacante por promoción de don Andrés Martínez Cayuela,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Manuel Avila Romero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Belorado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Laguardia a don Gabriel García Cantero, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Laguardia, vacante por traslación de don Gregorio Galindo Crespo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 del

Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Gabriel García Cantero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Orce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada a don Alvaro Galán Menéndez, aspirante a la Carrera Judicial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 19 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en turno primero para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, dotada con el haber anual de 23.750 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Garayo Sánchez, a don Alvaro Galán Menéndez, aspirante a la Carrera Judicial con el número 15, que figura en la propuesta aprobada por Orden de 26 de octubre de 1955, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cabuérniga, vacante por traslación de don Carlos Angoso de las Heras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promoción de don Miguel Camacho Melendo, a don Francisco Troncoso Facorro, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Ribadavia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 11 de febrero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción, de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promoción de don Francisco Redondo Pérez, a don José Francisco Matéu Canovés, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Navahermosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 28 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Juan Cabezas, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y creada por Ley de 16 de diciembre de 1954, a don José Juan Cabezas, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Tarrasa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promoción de don José de la Oliva Martínez, a don Marino Iracheta Iribarren, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Guernica y Luno, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Dosteo Barreiro Mourrenza, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Luis Vallés Fernández, a don Dosteo Barreiro Mourrenza, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Ginzó de Limia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castropol, vacante por traslación de don José María Sánchez Sal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, a don Benjamin Fernández Castro, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don José Sánchez Faba, a don Benjamin Fernández Castro, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Campillos, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lena, vacante por traslación de don Manuel del Moral Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Gual Sola, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez

de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Rafael Casares Córdoba, a don José Gual Sola, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Benabarre, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cervera, vacante por traslación de don Rafael Pérez Escolar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Paulino Martín Martín, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Juan Antonio García-Murga Vázquez, a don Paulino Martín Martín, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Torrelaguna, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Almadén, vacante por traslación de don Luis Arrazola García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Rafael Ollete Martín, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Juan Pascual Salvá, a don Rafael Ollete Martín, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Belchite, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ateca, vacante por traslación de don Manuel Rodríguez López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Andrés Fernández Salinas, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, cotada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Carlos Entrena Klett, a don Andrés Fernández Salinas, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Vendrell, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Olot, vacante por traslación de don Manuel Claver y de Vicente Tutor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, datada con el haber anual de 28.500 pesetas, y vacante por promoción de don Carlos Díaz-Aguado Fernández, a don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Cogolludo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Llerena, vacante por traslación de don José Álvarez de Toledo y Tovar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de enero de 1956 por la que se nombra en concurso de promoción Secretarios de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a los funcionarios que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos para proveer las plazas de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, vacantes por haber sido declarados desiertos los concursos anunciados para cubrirlos en traslación.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 2 de julio de 1954, acuerda promover a las mismas, en los turnos que se señalan, como Secretarios de la Administración de Justicia de la cuarta categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a los funcionarios que se relacionan, que pertenecen en la actualidad a la quinta categoría y tienen los cargos que se mencionan, por ser entre los concursantes los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan mejor derecho para desempeñar las expresadas plazas en razón a ocupar lugar preferente en los respectivos escalafones:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres	Turno	Cargo que desempeñan en la actualidad	Plaza para que se les nombra
D. Silo Rodríguez Rodríguez.....	1.º	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Gandesa	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Archidona.
D. Ildefonso Ferrero Diéguez.....	2.º	Idem de Salas de los Infantes.....	Idem de Ateca.
D. Andrés Barreiro Vázquez.....	3.º	Idem de Posadas	Idem de Fregenal de la Sierra.
D. Rafael Arroyo Barbería	4.º	Idem de Santo Domingo de la Calzada....	Idem de Callosa de Ensarriá.....

ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Secretario de la Justicia Municipal don José Vázquez Vázquez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don José Vázquez Vázquez, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino con carácter provisional en el Juzgado de Paz de Villanueva de los Castillejos (Huelva) y el sueldo anual de 14.000 pesetas, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 31 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se acuerda la prórroga en el servicio activo de don Enrique Leira Martori, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 15 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente anual de capacidad instruido a don Enrique Leira Martori, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 15 de Barcelona, para la continuación en el servicio activo

hasta completar el tiempo necesario para el disfrute de derechos pasivos,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el referido funcionario tiene acreditada la prestación al Estado de más de diez y menos de veinte años de servicios abonables a efectos de Clases Pasivas, y goza en la actualidad de la debida aptitud física e intelectual para el desempeño del cargo, ha acordado, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Regla-

mento de 7 de septiembre de 1918, aprobar el expediente de capacidad instruido y facultarle para continuar en servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1955 por la que se nombra a doña María del Carmen Herrera Monteverde para el cargo de Directora Técnica de las Enseñanzas del Bachillerato del Colegio «Nuestra Señora de las Nieves», de los Llanos de Aridane (La Palma).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media autorizado de grado elemental femenino «Nuestra Señora de las Nieves», de los Llanos de Aridane (La Palma), y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de doña María del Carmen Herrera Monteverde para el car-

go de Directora técnica de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se nombra a doña Eusebia Lucia Hoyo Cano para el cargo de Directora Técnica de las Enseñanzas del Bachillerato del Colegio «Santa Teresa», de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado superior «Santa Teresa», de San Sebastián, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no Oficiales de En-

señanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de doña Eusebia Lucia Hoyó Cano para el cargo de Directora técnica de las enseñanzas de Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se adoptan las medidas pertinentes para proveer a la Fundación de don Mariano Osorio y Osorio de Abogado y Procurador de oficio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará referencia;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de León transmite a este Ministerio la petición del Alcalde de Santiaguillas, como Presidente del Patronato de la Fundación particular benéfico-docente instituida en esta última localidad por don Mariano Osorio y Osorio, a fin de que se le autorice a litigar contra don Justo Martínez y don Anselmo Ramos, vecinos de Cuevas, Ayuntamiento de Valderey (León), por morosidad en el pago de las rentas correspondientes a las fincas de la Fundación citada que llevan en renta y que no han satisfecho desde 1944.

Resultando que según informa el Patronato referido y la Junta Provincial de Beneficencia, se han agotado todos los procedimientos amistosos sin lograr que los mencionados reneros se pongan al corriente en el pago de los cánones concertados;

Considerando que al Ministerio de Educación Nacional corresponde conceder la autorización para litigar a los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes cuando como en este caso no lo estuviesen por otro título conforme determina el apartado a) de la Facultad, 4.º del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que no existiendo ya otro procedimiento para hacer efectivo el pago de los arrendamientos que la vía judicial, por cuanto los arrendatarios no han respondido a los reiterados requerimientos privados que les ha hecho el Patronato.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se autorice al Patronato de la Fundación particular benéfico docente instituida en Santiaguillas (León) por don Mariano Osorio y Osorio para entablar las acciones judiciales pertinentes contra los vecinos de Cuevas, Ayuntamiento de Valderey (León), don Justo Martínez y don Anselmo Ramos, por descubierto en el pago de las rentas de las fincas de la Fundación citada que llevan en arriendo.

2.º Que por la Junta Provincial de Beneficencia de León se adopten las medidas pertinentes para proveer a la Fundación citada de Abogado y Procurador de Beneficencia o, en su defecto, de oficio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso interpuesto por don Aquilino García Ares y otros contra Orden de 13 de mayo de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 3.289, interpuesto por don Aquilino García Arés y otros contra la Orden de este Ministerio de fecha 13 de mayo de 1950, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda entablada por don Aquilino, doña Clara, doña Victoria, doña Amparo y doña María de las Nieves García Ares contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 13 de mayo de 1950 aquí impugnada.»

En su virtud, Este Ministerio a dispuesto que sea cumplida en sus propios términos la sentencia cuyo fallo queda transcrito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se instituye Patrono de la Fundación «San Román», de San Juan de la Cuesta (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se ha hecho mérito;

Resultando que en 5 de julio último tuvo entrada en este Ministerio una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Zamora, con la que remite, favorablemente informada por la misma, la propuesta de sustitución de Vocal familiar de la Fundación benéfico-docente «San Román», de San Juan de la Cuesta, don José Fernández San Román, quien se encuentra imposibilitado por su avanzada edad para continuar ejerciendo su cargo de Vocal, según atestiguan los restantes miembros del Patronato, quienes proponen para sustituirle a don Máximo Guzmán Fernández, pariente más próximo del fundador, quien por sus condiciones morales puede desempeñar el cargo;

Resultando que el artículo 16 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que regula el ejercicio del Protectorado sobre fundaciones benéfico-docentes, establece como primera causa de suspensión de los representantes de los Patronatos el que éstos se hallen impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo;

Resultando que a sustitución que se propone se ha tramitado por el conducto reglamentario de la correspondiente Junta provincial, y si bien no ha sido oído el interesado, el estado físico de éste le impide incluso firmar;

Considerando que si bien el artículo 20 de la referida Instrucción de 24 de julio de 1913 prevee que en caso de cese de un patrono se refundirán en los restantes sus derechos, siempre que quedaren más de tres, caso que se da en la fundación que nos ocupa, parece procedente que se realice la sustitución con nombramiento de un nuevo vocal, por tratarse del representante familiar, con lo que se dan cumplimiento a, apartado séptimo de la escritura fundacional, reuniendo el nuevo propuesto las condiciones que en el mismo se establecen.

Este Ministerio, a propuesta de la Sec-

ción de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha acordado la sustitución del Patronato don José Fernández San Román por don Máximo Guzmán Fernández, en concepto de patrono familiar, de la Fundación «San Román», instituida en San Juan de la Cuesta (Zamora).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Constantino Domínguez Novoa contra Orden ministerial de 29 de agosto de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Constantino Domínguez Mora, Inspector de Enseñanza Primaria de Oviedo, contra Orden ministerial de 29 de agosto de 1955, que eleva a definitiva la adjudicación provisional de destinos a consecuencia del concurso general de traslados entre Directores de Grupos Escolares;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de octubre de 1954 («Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de diciembre), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto General del Magisterio, se convocó oposición restringida para proveer en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos escolares, vacantes del concurso general de traslados entre las que se encontraba el Grupo escolar de Madrid «Mesoneros Romanos», que por Orden ministerial de 20 de agosto de 1955 fué eliminada de la relación de vacantes anunciadas a oposición por Orden ministerial de 2 de octubre de 1954, por haber sido suprimida dicha plaza por Orden ministerial de 28 de junio del corriente año, que aprueba el arreglo escolar de las escuelas nacionales de Enseñanza Primaria de Madrid;

Resultando que por orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio de 16 de mayo) se anuncian las vacantes de Direcciones de Grupos escolares, convocadas para su provisión en concurso general de traslados por Orden ministerial de 15 de abril de 1955, entre las que se anuncia en turno de consortes la Dirección del Grupo escolar de Madrid «José Calvo Sotelo», adjudicándose provisionalmente por orden de la Dirección General de 22 de julio de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 agosto), adjudicación elevada a definitiva por Orden ministerial de 29 de agosto del mismo año, contra la que el señor Domínguez interpone el presente recurso de reposición, en atención a que al anunciar la referida vacante a concurso general de traslados se infringe el art. 220 del Estatuto del Magisterio, dado que al suprimir por Orden ministerial de 20 de agosto la de «Mesoneros Romanos», la siguiente vacante corresponde al turno de oposición restringida y por ende debe proveerse por tal sistema, y termina suplicando se revoque la Orden ministerial recurrida y se incluya dicha plaza al turno que pretende en su recurso;

Vistas las órdenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de mayo y 22 de julio de 1955, Ordenes ministeriales de 2 de octubre de 1954, 13 de abril, 20 de agosto, 28 de junio y 29 de agosto de 1955, el Estatuto General del Magisterio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la pretensión formulada por el recurrente carece de fundamento jurídico, en razón a que la Admi-

nistración, al convocar las vacantes existentes de Direcciones de Grupos escolares, se atuvo a lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto General del Magisterio, que dispone que la mitad se proveerán por oposición restringida, como así se hizo con la de «Mesoneros Romanos», convocada al turno de oposición por Orden ministerial de 2 de octubre de 1954, e igualmente con la de «Calvo Sotelo», sacada al concurso general de traslados por Orden ministerial de 13 de abril de 1954, con lo que se cumplió con el referido precepto legal, dado que eran las dos plazas indicadas las que vacaron; sin que las incidencias posteriores—Orden ministerial de 20 de agosto de 1955, que suprime la de Mesoneros Romanos—puedan afectar al régimen legal de convocatoria acordado por Orden ministerial de 13 abril, que a lo sumo la referida supresión será tenida en cuenta en una futura provisión, pero no puede alterar un régimen jurídico motivado a consecuencia de aplicación de las disposiciones vigentes que regulan la materia, por cuya razón procede desestimar el presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Verdejo Iglesias contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se desestima su recurso de queja.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Felipe Verdejo Iglesias contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se desestima su recurso de queja;

Resultando que en fecha 2 de septiembre de 1955 la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid comunicó al señor Verdejo Iglesias el acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria desestimatorio de su anterior recurso de queja, por el que el hoy recurrente impugnaba la puntuación que, a efectos de concurso general de traslados, le había sido asignada por dicha Delegación Administrativa;

Resultando que contra la meritada resolución interpone el presente recurso de alzada el señor Verdejo Iglesias, planteando también una cuestión nueva cual es la relativa a la reclamación de haberes por el tiempo que ha permanecido separado del servicio aduciendo como fundamento legal en apoyo de la misma la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1942 y el artículo 203 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que la cuestión relativa a la puntuación por tiempo de servicio ha sido ya planteada a este Ministerio por el señor Verdejo Iglesias y resuelta en sentido desestimatorio por la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1955;

Vistos las Ordenes de la Presidencia de 24 de mayo de 1941 y 22 de junio de 1942, artículo 203 del Estatuto del Magisterio, Orden ministerial de Educación Nacional de 26 de noviembre de 1955, resolutoria del recurso de reposición del señor Verdejo Iglesias y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que de los propios fun-

damentos que se contienen en la Orden ministerial de este Departamento de 26 de noviembre de 1955, desestimando la petición del señor Verdejo Iglesias, de que se le compute como servicio activo el tiempo que permaneció expedientado, se desprende ya la conclusión relativa a la cuestión de haberes que ahora se discute, pues que todo reconocimiento de haberes debe ir precedido explícita o implícitamente de un reconocimiento de servicios o al menos de un reconocimiento del derecho del funcionario a haberlos prestado;

Considerando que, a mayor abundamiento, a la misma conclusión conduce el examen de las especiales disposiciones que regulan el reconocimiento de haberes de los funcionarios expedientados por depuración de responsabilidades políticas, cuales son la Orden circular de la Presidencia de 21 de mayo de 1941, relativa a la suspensión de haberes durante la tramitación de los expedientes de depuración y la Orden de la Presidencia de 22 de junio de 1942, relativa al reconocimiento de haberes como consecuencia de expedientado de revisión de una anterior depuración;

Considerando que, por lo que respecta al señor Verdejo Iglesias, su expediente de depuración se resolvió en 23 de enero de 1950, por lo que en relación con la suspensión que sufrió hasta dicha fecha, habrá que estar a la Orden circular de la Presidencia antes citada de 24 de mayo de 1941, cuyo artículo primero sólo concede derecho a percibir la parte de sueldo retenida a aquellos funcionarios «cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen, con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género, supuesto que no concurre en el señor Verdejo Iglesias, que precisamente fué sancionado en la

repetida Orden de 23 de enero de 1950 con separación del servicio;

Considerando que, por lo que se refiere ahora a los efectos que deben derivarse de la Orden ministerial de 3 de enero de 1955, por la que se anula la anterior de separación del servicio como consecuencia de depuración, habrá que estar a la Orden de la Presidencia de 22 de junio de 1942, en cuyo artículo segundo admite que en los expedientes de revisión en que se decreta la readmisión del funcionario depurado, las autoridades pueden hacer pronunciamientos razonados y expresos declarando el derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieren estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que esto tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración», añadiéndose a continuación en el artículo tercero que «no se admitirán ni tramitarán solicitudes sobre cobro de haberes de funcionarios sancionados por motivos de depuración, aunque cuando en definitiva resulten readmitidos sin sanción, a no ser que se apoye en la existencia del pronunciado expreso concreto que sobre el caso se exige en el número anterior; y está claro que en el caso del señor Verdejo no existe tal pronunciado expreso y concreto,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Continuación a la Orden de 26 de enero de 1956 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela	
MAESTRAS			
<i>Provincia de Gerona.</i>			
Desiertas del concurso general de traslados:			
Freixanet	Freixanet	Mixta	2
Gallines	Vilademuls	Unitaria	1
Orfans	Vilademuls	Mixta	1
Riudaura	Riudaura	Unitaria	1
San Feliu Boada	Palau Sator	Mixta	1
Selva de Mar	Selva de Mar	Unitaria	1
Vilahrur	Vilahrur	Mixta	1
Vilamaniscle	Vilamaniscle	Mixta	1

25 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino 2
Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952 6

TOTAL 4

Opositoras con plaza de las desiertas, 2; Maestras supernumerarias, 2; opositoras con plaza de las resultas: las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Granada.

Desiertas del concurso general de traslados:

Albondón	Albondón	Unitaria	2
Albuñán	Albuñán	Unitaria	1
Balcones	Guadix	Mixta	1
Baúl	Baza	Mixta	1
Castillejo, El	Almegíjar	Mixta	1
Cucharetas, Las	Cortes de Baeza	Mixta	1
Cuevas de Luna	Benamaurel	Mixta	1
Cuevas del Negro	Benamaurel	Mixta	1
Cherín	Cherín	Unitaria	1

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
Lascaure	Lascuarre	Unitaria
Laseso	Jabarrella	Mixta
Lechia	Barcabo	Mixta
Lechua	Valle de Bardaji	Mixta
Monesma de San Juan	Iliche	Mixta
Pano	Panillo	Mixta
Piedrañita de Jaca	Piedrañita de Jaca	Mixta
Plampallos	Coscoluela de Sobrarbe	Mixta
Planillo	Albella	Mixta
Sainas de Hoz	Sainas de Hoz	Mixta
Santa Eulalia la Mayor	Santa Eulalia la Mayor	Mixta
Sarvisé	Broto	Mixta
Secorún	Sacorún	Mixta
Serrate	Valle de Liert	Mixta
Solanilla	Gescira	Mixta
Ventafarina	Tamarite	Mixta

30 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino.
Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952

Opositoras con plazas de las desiertas, 3; Maestras supernumerarias, 9; opositoras con plaza de las resultas; las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Jacén.

Plazas desiertas del concurso general de traslados
Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952

Plazas a proveer en la provincia; Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de León.

Desiertas del concurso general de traslados:

Anciles	Riáño	Mixta
Baña, La	Enchedo	Unitaria
Bayos, Los	Murias de Paredes	Mixta
Besande	Boca de Hurgano	Unitaria
Caldas de Luna	Lancara de Iruña	Mixta
Calzada de Valdería	Castrocalbón	Unitaria
Camposalinas	Soto y Amio	Mixta
Candanedo de Boñar	Vegaquemada	Mixta
Casasurtes	Burón	Mixta
Cogordos	Valderrueda	Mixta
Congosto	Villamejil	Mixta
Corniero	Quintana y Congosto	Mixta
Cruces	Crémenes	Mixta
Ferreras del Puerto	Burón	M «F. Herero»
Fresnelino del Monte	Renedo de Valdelejar	Mixta
Fuentes de Feñacorada	Arzón	Mixta
Grisuela del Páramo	Cistierna	Mixta
Losada	Bustillo del Páramo	Mixta
Llanera	Bembibre	Unitaria
Matavenero	Vegaquemada	Mixta
Oencia	Torre del Bierzo	Mixta
Pallide	Oencia	Unitaria
Piedrañita de Babia	Revero	Mixta
	Cabrillanes	Unitaria

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
Dehesas de Guadix	Dehesas de Guadix	Unitaria
Díaz Los Rubite	Rubite	Mixta
E. Férrera Hueneja-Dolar	Hueneja	Mixta
Herradura, La	Albunol	Mixta
Huerta Real	Benamaurel	Unitaria
Jamula	Baza	Mixta
Jorairatar	Jorairatar	Unitaria
Juntas, Las	Zujar	Mixta
Laneros, Los	Cullar Baza	Mixta
Lavaderas	Benamaurel	Mixta
Lenteji	Lenteji	Unitaria
Lugros	Lugros	Unitaria
Melicena	Sorvilán	Mixta
Morenas, Las	Murtas	Mixta
Narlia	Narlia	Unitaria
Picena	Picena	Unitaria
Puente Arriba	Benamaurel	Mixta
San Marcos	Benamaurel	Mixta

30 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino.
Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952

Opositoras con plaza de las desiertas, 13; Maestras supernumerarias, 9; opositoras con plaza de las resultas; las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Guadalajara.

Desiertas del concurso general de traslados:

Abanades	Abanades	Mixta
Adobes	Adobes	Unitaria
Angux	Sayaton	Mixta
Barbolla, La	Riba de Santiuste	Mixta
Beña de Sorb	Beña de Sorbe	Mixta
Campillo de Ranas	Campillo de Ranas	Unitaria
Canredondo	Canredondo	Unitaria
Ciruelas	Ciruelas	Unitaria
Ciruolos	Ciruolos	Mixta
Cogollor	Cogollor	Mixta
Chequilla	Chequilla	Mixta
Escariche	Escariche	Unitaria
Esplegares	Esplegares	Unitaria
Hiendelaencina	Hiendelaencina	Unitaria
Hontanares	Hontanares	Mixta
Jirueque	Jirueque	Mixta
Malacuera	Brihuega	Mixta
Membrillera	Membrillera	Unitaria
Mochales	Mochales	Unitaria
Monasterio	Monasterio	Mixta
Muduex	Muduex	Unitaria
Olivar, El	Olivar, El	Unitaria
Paredes de Sigüenza	Paredes de Sigüenza	Mixta
Pobo de Dueñas, El	Pobo de Dueñas, El	Unitaria
Pozo de Almoquera	Pozo de Almoquera	Unitaria
Robledillo de Mohernando	Robledillo de Mohernando	Unitaria
Romancos	Romancos	Unitaria
Saelices de la Sal	Saelices de la Sal	Unitaria
Sayatón	Sayatón	Unitaria

Tordelrábano	Mixta	1
Valdeconcha	Unitaria	1
Vereda, La	Mixta	1
Yebeas	Unitaria	1

30 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino 11
 Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952 27

TOTAL

18
 Opositoras con plaza de las desiertas, 7; Maestras supernumerarias, 11; opositoras con plaza de las resultas: las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Guipúzcoa.

2
 Plazas desiertas del concurso general de trasladados
 Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952 9
 Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Huelva.

Desiertas del concurso general de trasladados:

Aguafría	Mixta	1
Aracena	Sec. Grad.	1
Arroyo	Mixta	1
Campillo, El	Unitaria n.º 1.º	1
Canaleja, La	Mixta	1
Cumbres Mayores	Sec. Grad.	1
Cumbres Mayores	Sec. Grad.	1
Cumbres Mayores	Sec. Grad.	1
Chucena	Unitaria n.º 1.º	1
Fuenteheridos	Unitaria	1
Hinojales	Unitaria	1
Marines, Los	Unitaria	1
Valdezufre	Mixta	1
Villanueva de las Cruces	Unitaria	1

25 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino 4
 Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952 13

TOTAL

5
 Opositoras con plaza de las desiertas, 1; Maestras supernumerarias, 4; opositoras con plaza de las resultas: las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Huesca.

Desiertas del concurso general de trasladados:

Aguiñalhu	Mixta	1
Algayón	Unitaria	1
Arguisal	Mixta	1
Arro	Mixta	1
Bolturnina	Mixta	1
Eubal	Mixta	1
Coll de Ladrones	Mixta	1
Espulgua	Mixta	1
Hoz de Jaca	Mixta	1
Lacort	Mixta	1
Lapardina	Mixta	1

Quintana de la Peña	Mixta	1
Riofrío	Unitaria	1
Robledo de Cerna	Mixta	1
Rodicio	Mixta	1
Rucayo	Mixta	1
Salas, Las	Unitaria	1
San Clemente de Valdeuza	Mixta	1
San Facundo	Mixta	1
San Martín del Agostedo	Mixta	1
San Miguel de Arganza	Mixta	1
San Pedro de Forcallada	Mixta	1
Sta. Coloma de las Arrimadas	Mixta	1
Santa Eulalia de las Manzanas	Mixta	1
Santa Marina de Somoza	Mixta	1
Sesamo	Unitaria	1
Silvan	Unitaria	1
Sobrado	Unitaria	1
Sorbeda	Unitaria	1
Valdefuentes de Valdeiras	Unitaria	1
Villacalbrey	Mixta	1
Villalís de la Valduerna	Mixta	1
Villameca	Mixta	1
Villargusán	Mixta	1
Yagueros	Mixta	1
Zuarecos del Páramo	Unitaria	1

35 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarias que han de quedar en expectación de destino 18
 Plazas que se han de excluir para supernumerarias de promociones anteriores, incluidas las volantes de 1952 93

TOTAL

34
 Opositoras con plaza de las desiertas, 16; maestras supernumerarias, 18; opositoras con plaza de las resultas: las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Lérida.

Desiertas del concurso general de trasladados:

Aguiar	Mixta	1
Alós	Mixta	1
Anserall	Mixta	1
Arbell	Mixta	1
Araños	Mixta	1
Araño	Mixta	1
Aynet de Cardos	Mixta	1
Baldomá	Unitaria	1
Baró	Mixta	1
Bellpuig	Mixta	1
Bellvehi	Unitaria	1
Biosca	Unitaria	1
Biscarrí	Mixta	1
Boixols	Mixta	1
Borén	Mixta	1
Camarasa	Sec. Grad.	1
Castelló de la Ribera	Mixta	1
Castelló de Vall y valle de Castellbó	Unitaria	1
Castellnou de Oujas	Mixta	1
Doncell	Mixta	1
Eroles	Mixta	1
Escolón	Mixta	1
Folgué	Mixta	1
Freixanet y Altadill	Unitaria	1
Gosol	Unitaria	1
Gulxés	Unitaria	1

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad en los trabajos realizados en cajones con aire comprimido.

Ilmo. Sr.: La naturaleza y circunstancias especiales que concurren en los trabajos de la industria de la construcción y obras públicas que se realizan en los cajones o cámaras en las cuales los trabajadores se encuentran sometidos a la acción del aire comprimido, así como los accidentes y trastornos patológicos que pueden ocasionarse a dicho personal, justifican sobradamente la publicación del presente Reglamento, cuya finalidad es proteger la salud y la vida de los productores empleados en dichas labores.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento de Higiene y Seguridad en los Trabajos Realizados en Cajones con Aire Comprimido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CAJONES CON AIRE COMPRIMIDO

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Los trabajos de las industrias de la construcción y Obras Públicas que se realicen en cajones o cámaras donde los trabajadores se encuentren sometidos a la acción del aire comprimido, y las instalaciones y medios de trabajo correspondientes, deberán cumplir las normas señaladas en el presente Reglamento, cuya finalidad es proteger la salud y la vida del personal empleado en dichas labores, independientemente de la obligación de cumplir las normas de carácter general de la vigente legislación sobre seguridad e higiene del trabajo, especialmente las contenidas en el Reglamento General de 31 de enero de 1940 y en el Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, de 20 de mayo de 1952, y las de otros Reglamentos técnicos que le sean de aplicación.

Art. 2.º La Dirección General de Trabajo podrá disponer la extensión del presente Reglamento en la forma y medida convenientes, a aquellos otros trabajos de las industrias de la construcción y obras públicas similares a los de los cajones con aire comprimido, que sean realizados por los trabajadores en espacios cerrados, bajo la acción del citado aire a presión.

AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS TRABAJOS

Art. 3.º Todo empresario que vaya a ejecutar esta clase de trabajos solicitará, con treinta días de anticipación a la fecha en que pretenda iniciarlos, la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, en la cual deberán figurar:

a) Nombre de la Empresa y domicilio social.

b) Lugar de los trabajos y para quién se realizan.

c) Nombre, apellidos y dirección del Jefe de la obra y de la persona que le sustituya.

d) Duración aproximada que se calcula para los trabajos.

e) Número aproximado de obreros, capataces y técnicos que emplearán en los mismos.

f) Presiones máximas de aire que se prevean (sobre 1 kg/cm. cuadrado), y, en su caso, posibles peligros que puedan deducirse de los reconocimientos y sondeos efectuados.

g) Descripción y organización de los trabajos y de los elementos e instalaciones correspondientes, especialmente de lo señalado en el presente Reglamento, y planos o dibujos correspondientes.

h) Nombres, apellidos y dirección del médico a que se refiere el artículo quinto.

En el plazo de cinco días, el Delegado provincial de Trabajo remitirá esta documentación, con el informe del Jefe de la Inspección, a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá dentro de los veinte días siguientes, con, informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo. Esta resolución se comunicará al empresario por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo, y también al citado Instituto.

Art. 4.º Los trabajos mediante cajones con aire comprimido deberán realizarse bajo la dirección y vigilancia de un técnico competente con título oficial que le capacite para ello.

Art. 5.º El empresario designará libremente, y a su cargo, un Médico especialmente capacitado, a fin de que asuma todas las obligaciones sanitarias señaladas en el presente Reglamento.

CÁMARA DE TRABAJO

Art. 6.º La cámara de trabajo será de dimensiones apropiadas a la naturaleza de los trabajos y de acuerdo con ellas se fijará el número máximo de obreros que puedan trabajar en su interior. Su altura mínima será de dos metros.

El caudal mínimo de aire fresco que en circunstancias normales deberá aportarse a la cámara será de 40 metros cúbicos por obrero y hora, y en ningún caso la proporción de anhídrido carbónico excederá del 1 por 1000.

La construcción de esta cámara se efectuará de acuerdo con la naturaleza de la obra y las circunstancias especiales que concurren en los trabajos o sean de prever, prestando especial atención a su estabilidad y resistencia, tanto a las presiones internas como a las externas y a su impermeabilidad a la acción del agua.

Se contará con medios que permitan la elevación hasta la cámara de esclusas de un obrero accidentado, en las mejores condiciones, y también de cinturones de seguridad, de acuerdo con el número de obreros ocupados.

CHIMENEA

Art. 7.º La chimenea o camino que comunica la cámara de esclusas con la cámara de trabajo deberá permitir el acceso normal del personal, así como el movimiento de los materiales y medios de trabajo en buenas condiciones de seguridad, incluso en los casos de evacuación rápida de dicho personal.

Su diámetro, si es de sección circular, o la dimensión transversal menor en el caso de sección no circular, será como mínimo de un metro.

La escala de acceso utilizada por el personal será de material resistente y estará sólidamente fijada a las paredes, siendo preferible que vaya alojada en un hueco practicado al efecto en el espesor de las mismas, y se dispondrá de forma que permita al personal en los ascensos y descensos agarrarse con las manos y apoyar cumplidamente los pies en los travesaños.

El paso de la escala, por un lado, a la cámara de esclusas, y por el otro, a la cámara de trabajo, se dispondrá en las mejores condiciones de seguridad para el personal, y en la cámara de esclusas se colocarán barandillas de 0.90 metros de altura que eviten la caída de los obreros por el hueco de la chimenea.

CÁMARA DE ESCLUSAS

Art. 8.º Esta cámara tendrá dimensiones adecuadas al fin a que se destina y según el número de obreros que en ella deban trabajar, no siendo su altura inferior a dos metros. Un letrero indicará el número máximo de personas que podrán permanecer simultáneamente en la misma.

Las bocas o esclusas para la evacuación de los materiales se dispondrán de forma que no sea posible la apertura de la tapa exterior cuando también se encuentre abierta la tapa interior, debiendo dispoñerse para estos efectos de algún dispositivo de enclavamiento mecánico. El personal encargado de este cometido, que será el único que pueda accionar las tapas, estará perfectamente impuesto de la forma de realizar las operaciones y del sistema de señales o avisos utilizados al efecto, correspondiendo la vigilancia y responsabilidad de este particular al capataz designado por el Jefe de la obra.

En la parte exterior del tubo de evacuación de materiales existirá un grifo mediante el cual se establecerá la presión atmosférica en dicho tubo una vez cerrada la tapa interior, no abriéndose en ningún caso la tapa exterior hasta que se haya establecido el equilibrio de presión.

CÁMARA DE EQUILIBRIO

Art. 9.º Esta cámara, donde debe efectuarse la compresión y descompresión del personal al entrar y salir del cajón, tendrá una altura mínima de 1.80 m., y sus dimensiones serán adecuadas al número de obreros que han de utilizarla simultáneamente y al tiempo que dure la descompresión. El cubo de aire mínimo por obrero será de 0.60 metros cúbicos. Un letrero indicará el número de personas que pueden hacer la descompresión conjuntamente.

Las compuertas que ponen en comunicación esta cámara con la cámara de esclusas y con el exterior se dispondrán de forma que la presión actúe en el sentido de empujarlas contra su asiento, y la primera de ellas permanecerá abierta siempre, excepto cuando se encuentre alguna persona en fase de compresión o descompresión.

Art. 10. Los mandos para la compresión y descompresión se dispondrán de modo que puedan ser manobrados tanto desde el exterior de la cámara como en caso de necesidad, desde su interior. Se instalará una válvula especial que permita efectuar una descompresión rápida del personal cuando por algún motivo de emergencia sea preciso, y en este caso, los obreros así descomprimidos pasarán sin pérdida de tiempo a una cámara de recompresión donde se efectuará la nueva descompresión con arreglo a la Tabla del artículo 27.

El manómetro y el reloj empleados para controlar la marcha de la compresión y descompresión del personal podrán observarse tanto desde el interior como desde el exterior de la cámara.

Se dispondrá en ella mantas de lana y asientos, de acuerdo con el número de trabajadores que deban efectuar simultáneamente la descompresión.

Art. 11. El acceso desde el exterior a la cámara de equilibrio, cuando ésta quede elevada sobre el terreno o su situación especial lo requiera, se hará mediante pasarelas y escaleras adecuadas, provistas a ambos lados de barandillas de 0.90 m. de altura. Junto a la puerta de salida de la cámara al exterior se dispondrá un rellano, para en el caso de accidente por deslumbramiento o desvañecimiento, evitar la caída desde la altura de que se trate.

CÁMARA DE RECOMPRESIÓN

Art. 12. Cuando se prevea que los trabajos han de realizarse a presiones superiores a 1.5 kg./cm.² deberá disponerse una cámara de recompresión para efectuar en ella la recompresión de los obreros bruscamente descomprimidos o que presenten trastornos debidos al aire comprimido. Su altura mínima será de 1.80 metros y sus dimensiones tales que permitan la prestación de los correspondientes auxilios facultativos y que quedan en su interior hasta cuatro personas, una de ellas tendida.

Cuando se trate de trabajos que circunstancialmente o por un tiempo reducido puedan sobrepasar el límite señalado de 1.5 kg./cm.² en un margen de presión no superior al 15 por 100 de dicha cifra, la Delegación de Trabajo respectiva podrá dispensar a la empresa de la obligación de contar con la cámara de recompresión.

Esta cámara dispondrá de su correspondiente antecámara de compresión y descompresión y de una boquilla o esclusa que permita introducir en su interior los medicamentos y medios que puedan ser precisos para la asistencia facultativa así como también de una cámara de campaña o camilla, mantas de lana, asientos y mecanismo para la inhalación de oxígeno.

Su emplazamiento será el más adecuado en la obra, debiendo estar en todo tiempo preparada para ser usada inmediatamente en tanto haya obreros trabajando bajo aire comprimido. A su cargo deberá estar una persona competente designada por el Jefe de la obra.

INSTALACIONES Y APARATOS EN LAS CÁMARAS

Art. 13. En las cámaras de trabajo de esclusas de equilibrio y, en su caso, de recompresión existirá alumbrado eléctrico contándose como alumbrado suplementario para el caso de fallo de éste, con número suficiente de lámparas de pilas.

Art. 14. Se dispondrá de teléfono que ponga en comunicación las expresadas cámaras con el local exterior donde se encuentre el Jefe de la obra, o una persona en servicio de vigilancia permanente mientras dure el trabajo, y con el lugar donde se encuentren instalados los compresores.

Independientemente, se contará con otro medio de aviso óptico o acústico, tal como una campana, que permita transmitir desde los citados lugares determinadas señales o avisos de urgencia según un código o sistema convenido que deberá figurar en letreros distribuidos por la obra.

Art. 15. En las cámaras mencionadas existirán manómetros de fácil lectura, en las de equilibrio y de recompresión, además, relojes para seguir el curso de las operaciones y en la cámara de trabajo, termómetro y un péndulo o mecanismo análogo que pueda acusar la falta de verticalidad.

Art. 16. Se cuidará de que la temperatura en las mencionadas cámaras se mantenga dentro de límites tolerables, adoptándose al efecto las medidas oportunas.

En las cámaras de equilibrio y de recompresión existirán mirillas con vidrio de seguridad o material similar que permitan observar desde el exterior el interior de dichas cámaras.

INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO

Art. 17. Los compresores depósitos de aire comprimido, tuberías, válvulas, llaves etc., serán de características adecuadas a la presión y producción efectiva de aire requerida para los trabajos, habida cuenta de un razonable margen de seguridad. Se exigirá un caudal mínimo de aire fresco en la cámara de trabajo

de 40 metros cúbicos por obrero y hora.

Cuando la importancia de la obra lo requiera, la Dirección General de Trabajo podrá disponer la existencia de compresores de reserva para casos de avería o de emergencia.

Art. 18. La elección y montaje de todo el material que constituye la instalación de aire comprimido ha de hacerse con garantías tales que alejen la posibilidad de averías o interrupciones en el servicio, que puedan ocasionar accidentes de graves consecuencias para el personal.

Todos los elementos de la instalación estarán dispuestos de forma que puedan vigilarse fácilmente.

Se cuidará de la estanqueidad del circuito de aire y de su protección contra las temperaturas extremas.

La sección y recorrido de las canalizaciones o tuberías de aire comprimido se harán de forma que la caída de presión se reduzca al mínimo.

Art. 19. Las instalaciones de compresores y depósitos de aire comprimido irán provistos de válvulas reguladoras de presión, manómetros, válvulas de seguridad y purgadores de aceite.

Al final de las tuberías que lleven el aire comprimido a las cámaras de trabajo—preferible que sean dos independientes—se dispondrá una válvula de retención que impida la descompresión brusca por avería de cualquiera de los elementos de la instalación.

El encargado de los compresores deberá avisar en cuanto note cualquier variación anormal de la presión.

ADMISIÓN AL TRABAJO

Art. 20. Los trabajadores empleados en los trabajos realizados en cajones con aire comprimido serán físicamente aptos para estas labores.

Solamente podrán trabajar varones de edad comprendida entre los veinte y los cuarenta años, o hasta los cincuenta si han trabajado anteriormente en esta especialidad. Se exceptúa de este límite superior de edad al personal dirigente o de vigilancia, siempre que el dictamen médico sea favorable.

Para presiones superiores a 2.5 kg./cm.², los límites de edad de cuarenta y cincuenta años se rebajarán a treinta y cinco y cuarenta y cinco, respectivamente.

RECONOCIMIENTOS MÉDICO ASISTENCIA
SANTARIA

Art. 21. Antes de ser admitido en los trabajos en aire comprimido, e inmediatamente de la primera compresión todo trabajador será sometido a un reconocimiento médico, a cargo del Médico a que se refiere el artículo quinto, que dictaminará si el trabajador es apto o no físicamente para estas labores, y, consecuente con ello, el empresario admitirá o rechazará al aspirante.

El reconocimiento médico debe dirigirse especialmente al diagnóstico de las enfermedades y anomalías que predisponen a las alteraciones por la presión superior a la normal: enfermedades dérmicas, nerviosas, circulatorias, respiratorias, renales, afecciones nasales que afecten a la impermeabilidad de la trompa de Eustaquio, afecciones auditivas, excepto la simple perforación de la membrana del tímpano; sinusitis, deformaciones de la columna vertebral y, en general, defectos en el desarrollo físico, debilidad general e intoxicaciones profesionales, alcohólicas o de cualquier otro género. Cuando hubiera molestias articulares de cualquier clase, se practicarán radiografías de las articulaciones afectadas para precisar precozmente la existencia e importancia de la osteoartropatías.

Los reconocimientos médicos a los obreros y al personal de mando y vigilancia de los trabajos con aire comprimido deberán repetirse periódicamente, como má-

ximo, cada tres meses si la presión es inferior a 1.5 kg./cm.²; cada dos meses si excede de esta cifra y es inferior a 2.5 kilogramo/cm.², y todos los meses para presiones superiores a 2.5 kg./cm.². También cuando algún trabajador haya dejado de trabajar en el aire comprimido por espacio de quince días o superior, o por ausencia debida a enfermedad o accidente.

Art. 22. Además de dichos reconocimientos, el empresario tiene la obligación de prestar asistencia, mediante su Médico, a aquellos trabajadores que la interesen, como consecuencia de trastornos o dolencias que puedan estar relacionados con los trabajos a presión, independientemente de la que corresponda prestar por los Seguros Sociales obligatorios.

Art. 23. Los resultados de estos reconocimientos se reflejarán en la ficha A) adjunta cuando se trate del reconocimiento inicial, y en la ficha B) adjunta, cuando se trate de reconocimientos periódicos, las cuales quedarán archivadas en el lugar de trabajo a disposición de la Inspección.

Tanto el resultado de estos reconocimientos como el de las visitas médicas eventuales serán dados a conocer por el Médico al Jefe responsable de la obra a fin de determinar si procede o no la continuación en los trabajos de los obreros reconocidos.

Art. 24. No podrán pasar a la cámara de compresión ni, por tanto, al cajón: a) Aquellos obreros que no hayan pasado el reconocimiento médico inicial con resultado satisfactorio, según dictamen médico. b) Aquellos que, habiendo sido reconocidos inicial y periódicamente, hayan estado alejados del trabajo en aire comprimido por enfermedad, accidente o por cualquier otra causa que suponga ausencia al menos de quince días, mientras no sean reconocidos y autorizados de nuevo por el Médico. c) Aquellos trabajadores que se hayan excedido en el uso de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se dejarán transcurrir, al menos, veinticuatro horas hasta su entrada en el trabajo. d) A todas aquellas personas que hayan resultado rechazadas en alguno de los reconocimientos médicos hasta que el Médico no dictamine de nuevo su utilidad. e) A las personas que sufran enfriamiento de las vías aéreas superiores faringitis, dolor de oído o cualquier otra perturbación, salvo que lleven autorización expresa del Médico. f) A toda persona que, aun no estando comprendida en los apartados anteriores, no tenga previa experiencia en esta clase de trabajos en cuyo caso únicamente se permitirá su entrada acompañada de otra persona competente que la ilustre sobre la conducta apropiada a seguir.

Art. 25. En toda obra se dispondrá de un local adecuado para botiquín y primeros auxilios, dotado de los elementos necesarios para atender al personal accidentado. También existirán medios adecuados para el transporte de los accidentados desde el cajón a la cámara de recompresión o al indicado local.

Art. 26. Mientras existan obreros sometidos a la acción del aire comprimido, será exigida la presencia en la obra de un Practicante para atender a la prestación de los primeros auxilios.

Deberá avisarse fácil y rápidamente al Médico encargado de la asistencia sanitaria, a cuyo efecto y para conocimiento general se fijarán avisos indicando su nombre, apellidos, dirección y teléfono.

La Dirección General de Trabajo, con informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, podrá exigir, si lo estima necesario, la presencia permanente del Médico en la obra o en su inmediata proximidad mientras existan obreros sometidos a la acción del aire comprimido, y asimismo podrá dictar normas especiales, con igual asesoramiento, sobre los primeros auxilios y asistencia

facultativa a prestar a los obreros víctimas de trastornos ocasionados por el trabajo a presión.

COMPRESIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL PERSONAL. RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 27. La entrada y salida de los trabajadores en el cajón, la compresión y la descompresión, debe hacerse en todo momento bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe de la obra—o persona que le sustituya a estos efectos—, que no podrá alejarse del cajón mientras se encuentren obreros trabajando en su interior o en los periodos citados de compresión y descompresión.

Los tiempos de compresión y descompresión, los escalones y pausas a realizar en esta última, así como la duración máxima del trabajo y, en su consecuencia, el tiempo máximo de permanencia de los trabajadores bajo la acción del aire comprimido, serán los que se determinan en la adjunta tabla.

La compresión se hará en los tiempos indicados en la tabla y mediante escalonamientos cada 0.25 kilogramos-centímetros cuadrados, permaneciendo en cada parada el tiempo preciso para que no se haga la total compresión en un tiempo menor que el indicado.

La descompresión se efectuará en los escalonamientos y paradas señaladas en la tabla, debiendo observarse rigurosamente los periodos y paradas finales.

Para trabajos a presiones superiores a 2.5 kilogramos-centímetro cuadrado, la Dirección General de Trabajo, con informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, determinará la forma en que se ha de efectuar la compresión y descompresión y la duración de los trabajos correspondientes.

Art. 28. Para los trabajadores que por primera vez trabajen en aire comprimido o que vuelvan al trabajo después de una interrupción de un año como mínimo, la duración del trabajo señalado en la tabla deberá reducirse a la mitad para el primer día, cuando la presión no exceda de 2 kilogramos-centímetro cuadrado, y para los dos primeros días, cuando exceda de esta cifra.

Los tiempos de descompresión podrán reducirse como máximo a la mitad, en el caso de trabajadores o personal de vigilancia y mando que no hayan desarrollado en el interior del cajón trabajo físico y que no hayan permanecido en el aire comprimido más de una hora.

Art. 29. Cuando el trabajo sea ejecutado a presiones inferiores a 1.5 kilogramos-centímetro cuadrado, es aconsejable que los trabajadores, después de la descompresión, permanezcan junto a la obra por un periodo de tiempo no inferior a media hora, y para presiones comprendidas entre 1.5 y 2.5 kilogramos-centímetro cuadrado, durante una hora, sin que durante este periodo de tiempo realicen ninguna actividad física.

Art. 30. Para los tratamientos en la cámara de recompresión se observará lo dispuesto en la tabla, si bien en la descompresión se permanecerá en cada presión parcial o escalón de presión un tiempo de tres a ocho veces mayor que el señalado en la misma, de acuerdo con la intensidad de los trastornos anteriormente sufridos por el trabajador que ha determinado se efectúe la recompresión.

Art. 31. En las cámaras de equilibrio y recompresión, en su caso, y en lugar adecuado de la obra, deberán fijarse en forma visible copias de la tabla 27, indicando las precauciones que deben adoptarse en la compresión y descompresión.

Art. 32. Se considerará como jornada de trabajo el tiempo de permanencia bajo la acción del aire comprimido.

Dentro de los tiempos señalados como máximos para la duración del trabajo, podrá realizarse éste en dos periodos iguales, permaneciendo ininterrumpida-

mente desde el principio al fin sin salir al exterior, o bien con una salida intermedia del personal al aire libre, siendo recomendable el primer sistema para evitar una nueva descompresión y compresión de dicho personal.

Art. 33. Entre el fin de una jornada de trabajo y comienzo de la siguiente, deberán transcurrir para los mismos trabajadores, por lo menos, un periodo de doce horas, salvo cuando se trate de cambios de turnos, en que podrá reducirse este periodo hasta ocho horas, y como máximo, una vez por semana.

Queda prohibido superar los límites establecidos de duración máxima del trabajo para recuperar el tiempo perdido a causa de eventuales interrupciones, descansos o por cualquier otro motivo.

EQUIPO DE TRABAJO

Art. 34. Las Empresas deberán facilitar al personal que trabaja en las cámaras de trabajo o de esclusas monos o buzos y calzado impermeable.

INSTRUCCIONES PARA EL PERSONAL

Art. 35. Tienen también obligación de facilitar a su personal unas instrucciones sobre esta clase de trabajos y medidas de seguridad, forma de realizar la compresión y descompresión, código o sistema de señales convenidas y demás advertencias o recomendaciones que sean convenientes, tanto en el traajo como fuera de él.

RECONOCIMIENTO Y SONDEO DE LOS TERRENOS

Art. 36. Se realizarán los reconocimientos y sondeos oportunos para conocer con la mayor exactitud posible la naturaleza de los terrenos, prestando especial atención a la posible aparición de gases tóxicos o peligrosos para de acuerdo con los resultados obtenidos disponer la forma de realizar los trabajos.

Cuando se tema la aparición de esta clase de gases avisará inmediatamente a la Delegación de Trabajo respectiva y al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo el Jefe responsable de la obra o persona que representa a la empresa, a fin de que por el citado Instituto y con la urgencia propia del caso se determine lo procedente. Entre tanto, la empresa adoptará las medidas de urgencia que considere necesarias en defensa del personal de la obra.

Si persisten dichos gases en concentración peligrosa, deberá darse orden de evacuar el cajón a todo el personal con la rapidez necesaria, procediéndose a un enérgico barrido de los repetidos gases por el tiempo que sea preciso, hasta asegurarse que el ambiente de la cámara de trabajo es normal. A estos efectos se emplearán medios adecuados de detección y análisis de gases y personal adiestrado provisto de equipos de protección individual.

PRUEBAS Y RECONOCIMIENTOS DE LAS INSTALACIONES

Art. 37. Todos los elementos sometidos a la acción del aire comprimido, tanto los pertenecientes a la propia instalación de aire comprimido, depósitos, tuberías, válvulas, grifos, etc.—como los pertenecientes al cajón—cámaras de equilibrio y de esclusas, chimenea, cámara de trabajo y de recompresión—deberán ser asiduamente vigilados por el Jefe responsable de la obra o persona que le sustituya debidamente capacitada, y serán sometidos a las pruebas y reconocimientos oficiales determinados por los Reglamentos técnicos especiales de aplicación o por los Servicios u Organismos de la Administración a cuya inspección estén sometidos la obra o trabajos de que se trate.

Art. 38. Dada la naturaleza de las instalaciones y de los trabajos bajo la acción del aire comprimido se exigirá rigurosamente el cumplimiento del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, empleando material de la mejor calidad, cuidando del aislamiento de los conductores y de evitar descargas por falso contacto de los mismos con las masas metálicas del cajón y de las cámaras. La instalación eléctrica se vigilará asiduamente y se mantendrá en todo momento en buenas condiciones de funcionamiento, conservación y seguridad.

Art. 39. Cuando en el interior de los cajones haya necesidad de hacer explotar barrenos, éstos deberá, manejarse por personal experto y ocasionar la menor cantidad posible de humos y gases tóxicos. Los obreros saldrán al exterior con antelación a la explosión y después de ésta se efectuará una intensa renovación del aire del cajón para desalojar los humos y gases de la explosión, no pudiendo reanudarse el trabajo hasta que el aire se encuentre suficientemente depurado.

COMITÉ DE SEGURIDAD

Art. 40. De acuerdo con el artículo tercero del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, existirá en las obras el Comité de Seguridad y el Vigilante de Seguridad, conforme señala dicho precepto y de acuerdo con lo determinado con carácter general por Orden de 21 de septiembre de 1944.

SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS

Art. 41. En cuanto a los servicios higiénicos se estará a lo dispuesto sobre este particular en el capítulo X del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940, disponiéndose inmediato a los mismos un local para vestuario provisto de asientos y perchas o armarios, donde el personal pueda cambiar la ropa de calle por la de trabajo y viceversa y permanecer cierto tiempo al término de la jornada.

La Delegación Provincial de Trabajo respectiva podrá disponer la instalación de duchas en casos justificados.

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 42. La vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a la Inspección del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados provinciales de Trabajo la imposición de las oportunas sanciones, conforme al artículo 12 de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento por parte de los trabajadores será considerado como falta grave y el abuso reiterado de las bebidas alcohólicas como falta muy grave, determinante de despido.

El Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, además del cometido expresamente señalado en este Reglamento, ejercerá una función colaboradora y de asesoramiento sobre cuanto se relaciona con la finalidad del mismo.

ADAPTACIÓN DE LAS ACTUALES INSTALACIONES

Art. 43. Las cámaras de equilibrio y de esclusas empleadas en las obras que se encuentren en ejecución al publicarse este Reglamento deberán modificarse adecuadamente para cumplir en su totalidad los preceptos del mismo en un plazo máximo de dieciocho meses.

No obstante, las campanas que dispongan adosadas a la cámara de esclusas una camareta de reducidas dimensiones en la que se verifica la compresión y descompresión del personal deberán, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación del Reglamento, colocar una compuerta entre la citada cámara

de esclusas y la chimenea a fin de efectuar la compresión y descompresión de los trabajadores en la cámara de esclusas, pudiendo utilizarse la referida camareta solamente para la compresión y descompresión del personal de vigilancia y mando o para la entrada y salida de personas sueltas.

Tan pronto como se haya hecho esta modificación, se efectuará la descompresión del personal en un todo conforme a la Tabla del artículo 27.

Art. 24. En las obras nuevas que comienzan después de la publicación de este Reglamento, las cámaras de equilibrio y de esclusas empleadas deberán cumplir en su totalidad los preceptos del mismo, a partir de los doce meses de su publicación, si bien a partir de los seis meses las campanas deberán disponer de la compuerta a que se refiere el artículo anterior, efectuándose la descompresión del personal en un todo según la Tabla del artículo 27, tan pronto como se haya hecho esta modificación.

Art. 45. Si los trabajadores empleados

en obras que se encuentren en ejecución al publicarse este Reglamento disfrutaran de un tiempo de permanencia bajo la acción del aire comprimido inferior a la que determina la Tabla del artículo 27, se será respetado hasta la terminación de las mismas, si bien dentro de dicho tiempo las empresas cumplirán los tiempos mínimos de compresión y descompresión establecidos por la citada Tabla.

Art. 46. En los casos en que se exija la cámara de recompresión ésta deberá montarse en el plazo de seis meses a contar de la publicación del Reglamento, o mismo si se trata de obras en curso de ejecución como si se trata de obras nuevas.

ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO

Art. 47. Salvo lo expresamente señalado en los artículos anteriores, el presente Reglamento empezará a exigirse a los tres meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 48. La Dirección General de Trabajo, si lo estima conveniente, con informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, podrá dictar cuantas disposiciones complementarias aconsejen la mejor aplicación e interpretación del presente Reglamento.

DEROGACIONES

Art. 49. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento y especialmente el artículo 69, párrafo f) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de la Construcción y Obras públicas, de 11 de abril de 1946, y los artículos 100 a 105 del Reglamento de Seguridad del Trabajo para dichas industrias, de 20 de mayo de 1952.

Madrid, 20 de enero de 1956.—El Director general José M.^a Revuelta Prieto.

(ANEXO NUM. 1.)

TABLA DE COMPRESIONES Y DESCOMPRESIONES (Art. 27)

A) Presiones relativas kg./cm. ²	B) Tiempo de permanencia en el interior	C) Duración del trabajo	D) Tiempo de compresión	E) Tiempo de descompresión	F) Forma en que debe realizarse la descompresión			
					Presiones en kg./cm. ²			Tiempo en cada parada
De 0,10 a 1,00	8 h.	7 h. 50 m. (1)	5 m.	5 m.	Rápida a la mitad, 3 m. a la nueva presión, descenso a cero.			
De 1,10 a 1,30	7 h. 30 m.	7 h. 10 m.	5 m.	15 m.	Presión inicial... 1. ^a parada..... 2. ^a parada.....	1,10 1,20 1,30 0,55 0,60 0,65 0,30 0,30 0,35	3	5 m. 10 m.
De 1,40 a 1,60	7 h. 15 m.	6 h. 45 m.	5 m.	25 m.	Presión inicial... 1. ^a parada..... 2. ^a parada.....	1,40 1,50 1,60 0,70 0,75 0,80 0,35 0,35 0,40	3	10 m. 15 m.
De 1,70 a 1,90	7 h.	6 h. 15 m.	10 m.	35 m.	Presión inicial... 1. ^a parada..... 2. ^a parada..... 3. ^a parada.....	1,70 1,80 1,90 0,85 0,90 0,95 0,55 0,60 0,65 0,30 0,30 0,35	3	10 m. 10 m. 15 m.
De 2,00 a 2,30	6 h. 30 m.	5 h. 30 m.	10 m.	50 m.	Presión inicial... 1. ^a parada..... 2. ^a parada..... 3. ^a parada.....	2,00 2,10 2,20 2,30 1,00 1,10 1,20 1,30 0,50 0,55 0,60 0,65 0,30 0,30 0,30 0,35	4	10 m. 15 m. 25 m.
De 2,30 a 2,50	6 h.	4 h. 40 m.	10 m.	70 m.	Presión inicial... 1. ^a parada..... 2. ^a parada..... 3. ^a parada.....	2,40 2,50 1,20 1,25 0,60 0,60 0,30 0,30	3	15 m. 25 m. 30 m.

(1) h = horas; m = minutos.

OBSERVACIONES

- Las presiones que figuran en la casilla A) de la tabla son presiones relativas, es decir, contadas a partir de la atmosférica y sin incluir ésta.
- La permanencia en el interior a que se refiere la casilla B) se cuenta desde la entrada del obrero a la camareta o cámara de equilibrio hasta su salida de ésta, ya descomprimido.
- La duración del trabajo, incluido en la casilla C), equivale al tiempo transcurrido desde el paso de la camareta o la cámara de esclusas, cuando ésta se utiliza para la compresión, a la de trabajo y desde la cámara de trabajo a la cámara donde se verificará la descompresión.
- El tiempo de compresión, expresado en la casilla D), es el tiempo que se tarda en comprimir al obrero desde la presión normal a la presión de trabajo.
- El tiempo de descompresión, casilla E), se cuenta desde el cierre de la cámara de equilibrio, una vez en ella el obrero u obreros a la salida de la cámara de trabajo, hasta su salida al exterior, verificada la descompresión.
- La casilla F) indica la forma en que ha de llevarse a cabo la descompresión a partir de las presiones iniciales expresadas en el renglón correspondiente. La descompresión, desde la presión inicial a la primera parada o desde ésta a la segunda o tercera, se verificará a una velocidad uniforme, y dentro de lo posible, lentamente, contándose el tiempo transcurrido en verificar el descenso a la presión inferior como gastado en la parada siguiente. La descompresión desde la última parada a la presión atmosférica se hará de igual modo, pero el tiempo gastado no se computará.
- Para presiones intermedias a las señaladas en la tabla, la descompresión se hará en forma análoga, debiendo observarse escalones y paradas en proporción con los valores correspondientes a las presiones inmediatas superior e inferior que figuren en la tabla.

F I C H A A

NOMBRE DE LA EMPRESA

OBRA DE

TRABAJOS EN CAJONES CON AIRE COMPRIMIDO

FICHA DE RECONOCIMIENTO MEDICO INICIAL

Apellidos Nombre

Edad Natural de Provincia de

De estado N.º de hijos

ANTECEDENTES LABORALES DE CARÁCTER GENERAL:

Empresas en las que ha trabajado anteriormente

ANTECEDENTES LABORALES DE CARÁCTER ESPE CÍFICO:

Obras y presiones en las que ha trabajado en cajones de aire comprimido

ANTECEDENTES FAMILIARES:

ANTECEDENTES PERSONALES (VENÉREO, ALCOHOL, TABACO)

EXPLORACIÓN:

Aspecto de salud Talla Peso Perímetro tórax { Máx. Min.

Nutrición Simetría

Tipo constitucional (impresión)

Arquitectura muscular Apnea voluntaria

Aparato locomotor

Nariz, oído, senos

Ojos

Aparato respiratorio

Aparato circulatorio (pulso, tensión arterial, corazón, vasos)

Aparato digestivo (boca, faringe, abdomen)

Genitales, orificios herniarios

Sistema nervioso

Radioscopia del tórax

Análisis de orina (anormales sedimentos)

CALIFICACIÓN: Apto. No apto definitivamente. No apto temporalmente.

OBSERVACIONES:

(Lugar, fecha y firma del Médico de la Empresa.)

F I C H A B

NOMBRE DE LA EMPRESA

OBRA DE

TRABAJOS EN CAJONES CON AIRE COMPRIMIDO

FICHA DE RECONOCIMIENTO MEDICO PERIODICO

Apellidos Nombre

Estado actual

ANTECEDENTES PERSONALES DESDE EL RECONOCIMIENTO ANTERIOR:

ANTECEDENTES FAMILIARES DESDE EL RECONOCIMIENTO ANTERIOR:

EXPLORACIÓN:

Aspecto de salud Talla Peso Perímetro tórax | Máx.

Min.

Nutrición Simetría

Tipo constitucional (impresión)

Arquitectura muscular Apnea voluntaria

Aparato locomotor

Nariz, oído, senos

Ojos

Aparato respiratorio

Aparato circulatorio (pulso, tensión arterial, corazón, vasos)

Aparato digestivo (boca, faringe, abdomen)

Genitales, orificios herniarios

Sistema nervioso

Radioscopia del tórax

Análisis de orina (anormales, sedimentos)

CALIFICACIÓN: Apto. No apto definitivamente. No apto temporalmente.

OBSERVACIONES:

(Lugar, fecha y firma del Médico de la Empresa.)

ORDEN de 24 de enero de 1956 por la que se restablece la plena y total vigencia de los artículos 47 y 46 de las reglamentaciones nacionales de trabajo en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Crédito Local.

Ilmo. Sr.: La Orden de 1 de julio de 1953, dictada para la jubilación de los trabajadores, modificó los artículos 47 y 46 de las Reglamentaciones nacionales de trabajo en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Crédito Local, en relación con los Reglamentos de la Caja de Pensiones del personal de ambas Instituciones, que imponían la jubilación forzosa por edad. Establecidas determinadas excepciones a la expresada Orden por las de 13 de enero, 15 de marzo y 30 de abril del pasado año, procede, dadas las especiales circunstancias de los citados Bancos oficiales, otorgarles el mismo trato y restablecer en su plenitud la jubilación forzosa por razón de edad.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha dispuesto:
Artículo 1.º Se restablece la plena y total vigencia de los artículos 47 y 46 de las Reglamentaciones nacionales de trabajo en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Crédito Local, respectivamente, en relación con los Reglamentos de la Caja de Pensiones del personal de ambas Entidades, en el sentido de que la jubilación se entenderá con carácter forzoso cuando los empleados cumplan la edad señalada en los preceptos mencionados.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y solamente será de aplicación a los trabajadores que cumplan la edad de jubilación a partir de dicha fecha, debiendo los Bancos citados respetar los derechos adquiridos por el personal que con anterioridad cumplió la edad de jubilación y optó por seguir trabajando al amparo de lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 25 de enero de 1956 por la que se modifican los apartados q) y b) de los artículos 24 y 36, respectivamente, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: No se encuentra prevista en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto la situación del Menador, que por no existir vacante de superior categoría tiene que continuar indefinidamente con la categoría y retribución de Aprendiz, lo que no es justo ni equitativo, por lo que es necesario su regulación.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Artículo 1.º El apartado q) del artículo 24 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil, de 19 de diciembre de 1947, que quedará con la siguiente redacción:

q) *Menador*.—Es el Aprendiz mayor de dieciséis años y menor de veinte, que mueve a mano la rueda de hilar para dar la torsión al hilo que va formando el hilador. Al llegar a los veinte años pasará a la categoría de Ayudante, siempre que tenga terminado satisfactoriamente el aprendizaje.

Art. 2.º En el artículo 36 de las expresadas Ordenanzas laborales, apartado B). «Personal obrero», la retribución del Menador quedará en la siguiente forma:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Díario pesetas			
Menador de dieciséis y diecisiete años ...	10,80	9,75	9,20
Menador de dieciocho y diecinueve años.	14,40	13,00	12,25
Menador mayor de veinte años (Ayudante)	15,60	14,05	13,20

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se dictan normas de contratación de remolacha y precios de la misma en las diferentes zonas para la campaña azucarera 1956-57.

Ilmo. Sr.: Encomendada a este Ministerio de Agricultura, por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), la distribución por zonas de la remolacha a producir, y la correspondiente escala de precios, te-

niendo en cuenta el rendimiento y las características económicas de cada zona.

Este Ministerio dispone lo siguiente:
1.º En consecuencia con lo señalado en los apartados segundos y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de diciembre de 1955, se establece para la campaña azucarera de 1956-1957 una producción contratable global de 2.800.000 toneladas de remolacha azucarera, como mínimo.

Teniendo en cuenta la tradición del cultivo e índice de necesidad agronómica de esta planta en cada región, las fábricas azucareras están obligadas a contratar el tonelaje de remolacha que se establece en el párrafo anterior, distribuido entre las distintas zonas azucareras, como sigue:

Zonas	Remolacha contratable	
1.ª—Aragón, Navarra y Rioja	1.000.000	Tm.
2.ª—Andalucía oriental	270.000	«
4.ª—Valladolid, Palencia y Aranda	450.000	«
5.ª—Asturias, León, Zamora y Salamanca	530.000	«
6.ª—Andalucía occidental	200.000	«
7.ª—Alava y Miranda	90.000	«
8.ª—Madrid y Toledo	130.000	«
9.ª—Huesca y Lérida	90.000	«
10.ª—Burgos	40.000	«
Total	2.800.000	Tm.

2.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio, de acuerdo con la marcha del cultivo, y a la vista de los aforos de cosechas en las distintas zonas, podrá compensar entre éstas las oscilaciones de entregas de remolacha efectivas o previsibles, de forma que quede cubierto en lo posible el tonelaje global a molturar antes señalado.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras de cada zona establecerán, de acuerdo con los Sindicatos o Grupos Remolacheros de su jurisdicción y las fábricas azucareras, la distribución entre los agricultores del contingente de remolacha contratable, teniendo en cuenta la contratación efectuada en años anteriores, las entregas realizadas y la necesidad o tradición del cultivo.

Asimismo dichas Juntas cuidarán de que la distribución de semillas se haga en tiempo oportuno, llevando la confrontación y registro de los contratos expedidos por las fábricas, para que estos tengan constancia oficial, conservando de los mismos un tercer ejemplar.

4.º Las fábricas contratarán obligatoriamente la remolacha necesaria para la producción prevista en cada zona. El agricultor entregará a la fábrica la remolacha producida contratada, pudiendo exigir del fabricante que reciba en báscula la cuanta remolacha haya cosechado en la superficie de cultivo reseñada en contrato, no estando obligados a recibir re-

molacha producida en superficie o fincas distintas de las contratadas.

5.º Considerando el precio base de 640 pesetas para la tonelada de remolacha en las comarcas de riqueza media, se establece la siguiente escala de precios para las diferentes comarcas con riqueza distinta a la media:

	Pesetas
León, Salamanca y Zamora (Zona 5.ª); Soria (Zona 4.ª), Burgos (Zona 10) y Vega del Jiloca (Zona 1.ª)	675
Palencia, Valladolid, San Martín de Rubiales a La Vid (Zona 4.ª) Vitoria, Miranda (Zona 7.ª), línea de Estella a Vitoria (Zona 7.ª), línea de Alsasua Carinoain (Zona 1.ª)	670
Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Marcaraque (Zona 8.ª), Vega del Jalón, línea de Borja, línea de Tarazona a Tudela (excepto la zona de carros de Tudela) (Zona 1.ª)	660
Vega de Henares, Vega del Tajuña (Zona 6.ª), Cadrete a Muel, línea de Utrillas, Monzalbarba a Buñuel, línea de Sádaba a Gallur (Zona 1.ª), Fuenmayor a Haro, línea de Escaray a Haro (Zona 7.ª), línea de Puyo a Peiro (Zona 1.ª), Asturias (Zona 5.ª), Huesca Vición (Zona 1.ª)	645

	Pesetas
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona 8. ^a), Zaragoza y sus arrabales (Zona 1. ^a), San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera	635
Rocajo y Logroño (Zona 1. ^a)	632
Aranjuez, Las Infantas (Zona 8. ^a), Casada y Gallipienzo (Zona 1. ^a)	625
Ribaforada a Mendavia, Cadreita a Fitillas, Castejón a Olvega, La Cartuja a Fuentes de Ebro (Zona 1. ^a), Andalucía oriental (menos la costa Mediterránea y de la provincia de Jaén desde Baeza hacia Granada (Zona 2. ^a))	620
Jarama alto (Zona 8. ^a)	615
Líneas de Zuera a Tardienta y a Jaca, Zonas de Monzón a Cinca, Fina de Ebro a Caspe, línea de Puebla de Híjar a Tortosa (Zona 1. ^a), Seseña y Vega del Manzanares (Zona 8. ^a) y parte de la provincia de Jaén, desde Baeza hacia Córdoba (Zona 6. ^a)	610
Andalucía occidental (Zona 6. ^a), costa mediterránea excepto Vega de Málaga (Zona 2. ^a)	600
Seseña-Manzanares (tierras regadas con aguas residuales procedentes de la Real Acequia del Jarama (Zona 8. ^a), Zona de Murguén (Zona 9. ^a) y Vega de Málaga (Zona 2. ^a))	650

Si en alguna de estas comarcas, por las condiciones especiales del cultivo, la riqueza media de la remolacha producida fuese marcadamente distinta de la normal en la misma, la Junta correspondiente, teniendo en cuenta los rendimientos de la raíz durante toda la campaña obtenidos en los análisis oficiales oportunos, estudiará el precio a que se deba pagar esta remolacha, elevando informe a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que resolverá en definitiva.

6.^a Las zonas azucareras para la campaña 1956-57 serán las siguientes:

Zona 1.^a Aragón, Rioja y Navarra, con capitalidad en Zaragoza.

Zona 2.^a Andalucía oriental y Jaén (línea Baeza a Granada), con capitalidad en Granada.

Zona 3.^a Zona cañera (Almería, Málaga y sur de Granada), con capitalidad en Málaga.

Zona 4.^a Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

Zona 5.^a Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

Zona 6.^a Andalucía occidental y Jaén (línea de Baeza a Córdoba), con capitalidad en Sevilla.

Zona 7.^a Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

Zona 8.^a Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

Zona 9.^a Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

Zona 10. Burgos, comprendiendo ambas márgenes del río Arriaza, en la parte que afecta a esta zona, y la línea Burgos-Soria hasta Navaleno, con capitalidad en Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña 1955-56, con las alteraciones que la Secretaría General Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 11 de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras zonas, con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en la provincia de Asturias y parte occidental de Santander se limitará a la fábrica enclavada en Asturias.

Pasará a formar parte de la zona quinta el valle del Cea, en las extensiones

afectadas de los terminos municipales de Saelices, Mayorga y Castrobol, sin que varíe el precio que la remolacha producida en estos terminos tenía asignado en la zona cuarta.

7.^o Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

8.^o Para la debida regulación en la entrega de remolacha por los agricultores, las Juntas Sindicales Regionales opondrán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción.

9.^o Si al finalizar la campaña de recepción normal en cada zona los contingentes de remolacha contratada no hubieran sido cubiertos por algunos agricultores, vienen obligadas las fábricas a recibir hasta completar aquel contingente la remolacha producida en exceso por otros agricultores en las superficies o parcelas afectadas por contrato.

Los agricultores remolacheros de cada provincia tendrán representación propia en la Junta Sindical Regional de la Zona a que pertenezcan.

10. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para imponer sanciones hasta 20.000 pesetas por incumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la campaña remolachera-cañera-azucarera de 1956-1957.

Igualmente se autoriza a los Presidentes de Juntas para que por delegación puedan imponer sanciones hasta 5.000 pesetas en los casos que estimen oportunos por incumplimiento de las normas establecidas.

11. Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las normas complementarias oportunas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Manuel Casais Sánchez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Casais núm. 1», situado entre Piedra Sartaña y Aroña (Boiro), en la ría de Arosa.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Casais Sánchez, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Casais número 1», situado entre Piedra Sartaña y Aroña (Boiro), en la ría de Arosa, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto

por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN acordada en Consejo de Ministros de 24 de junio de 1955 por la que se desarrolla el Decreto sobre ordenación de las publicaciones infantiles y juveniles.

Ilmos. Sres.: Acordado en el día de hoy el Decreto por el que se regulan la edición y circulación de las publicaciones infantiles, parece oportuno desarrollar los preceptos que en el mismo se contienen, en el sentido del proyecto formulado por la Junta Asesora creada para esta materia, por las Ordenes del 21 de enero, 5 de febrero y 25 de abril de 1952 y 10 de noviembre de 1954. Por lo que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prensa y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución del Decreto de esta fecha, sobre Publicaciones Infantiles.

I.—CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 1.^o Quedarán sujetas a las prescripciones de la presente Orden todas las publicaciones que, por su forma externa, su contenido y por el público a que van destinadas puedan considerarse principalmente apropiadas para los niños y los adolescentes.

Quedan exceptuadas las publicaciones de carácter pedagógico, sometidas a la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 2.^o Por su forma externa, se regirán por las normas del presente Reglamento:

a) Los libros que, sin estar comprendidos en el segundo párrafo del artículo anterior, estén destinados a niños o adolescentes.

b) Los fascículos de narraciones de cualquier clase y folletos para niños y adolescentes, con ilustraciones o sin ellas, periódicas o no en su publicación.

c) Los periódicos infantiles propiamente dichos que se publiquen con una frecuencia determinada

d) Los cuadernos de historietas gráficas y álbumes de cromos, tengan o no carácter periódico y formen o no colecciones o series sistemáticas.

e) Los suplementos infantiles de diarios o revistas de adultos.

f) Los ángulos, tiras y folletines de carácter infantil, en diarios y revistas.

g) Cualesquiera otras modalidades de publicaciones para niños o adolescentes no exceptuadas expresamente en este Reglamento.

Art 3.º Por su contenido las publicaciones para niños y adolescentes podrán ser:

a) Formativas, cuando persigan una finalidad predominantemente educativa o cultural.

b) Recreativas, si se proponen fundamentalmente el entretenimiento, aunque con un trasfondo intelectual, moral y artístico.

Art. 4.º Por el público a que van destinadas, las publicaciones regidas por la presente Orden pueden ser:

a) Para niños.

b) Para niñas.

c) Para niños y niñas.

d) Para adolescentes del sexo masculino.

e) Para adolescentes del sexo femenino.

La clasificación anterior se tendrá en cuenta en las normas relativas al Registro de Publicaciones Infantiles, así como en las de consulta previa.

II.—REGISTRO Y REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN

Art. 5.º Sólo podrán circular en territorio español las publicaciones para niños y adolescentes que hayan sido autorizadas oficialmente. Las empresas editoras de publicaciones de esta índole, de carácter periódico, deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Prensa.

En el caso de que la empresa editora esté constituida como Sociedad, por acciones, éstas deberán ser nominativas y figurar en el Registro sus tenedores, así como las sucesivas transferencias.

En relación con las publicaciones infantiles editadas o dirigidas por la Jerarquía Eclesiástica con fines apostólicos, sólo existirá la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente las características de dichas publicaciones.

Art. 6.º No podrá ponerse a la venta ninguna publicación para niños y adolescentes que no haya obtenido previamente la oportuna autorización. Esta se solicitará en la Dirección General correspondiente, mediante documentación en la que se haga constar:

a) Nombre y domicilio de la Empresa editora.

b) Nombre y domicilio del Director Gerente.

c) Nombre y domicilio del Director de la publicación.

d) Plan de la misma, haciendo constar:

1.º Título de la publicación y periodicidad, en su caso.

2.º Sexo y edad a que va destinada.

3.º Formato, páginas y características tipográficas generales.

4.º Orientación de su contenido, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo tercero del presente Estatuto y, en su caso, secciones que la integran.

5.º Plan económico, especificando cómo se ha constituido la Empresa financieramente para la explotación de la publicación.

Art. 7.º Para que pueda ser autorizada una publicación de las reguladas en este Reglamento, tanto el Director-Gerente de la Empresa editora como el Director de la publicación deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser españoles.

b) Gozar de la plenitud de sus derechos civiles.

c) Ostentar la condición de cabeza de familia, sin haber sido privado de la patria potestad, ni total, ni parcialmente.

d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a consecuencia de las cuales hubieran sido expulsados de un Centro docente.

e) No haber sufrido condena.

f) No haber dirigido Empresa que haya sido declarada en quiebra fraudulenta.

g) No haber sido inhabilitado con anterioridad por infracción de los preceptos del presente Reglamento.

Los solicitantes acompañarán a la documentación señalada en el artículo anterior declaración jurada acreditativa de que llenan los anteriores requisitos. La falsedad en cualquiera de los extremos mencionados será motivo de denegación de la autorización o de suspensión de la publicación, en su caso, más la inhabilitación para dirigir publicaciones infantiles en lo sucesivo.

Art. 8.º La autorización de las publicaciones periódicas para niños o adolescentes lleva aparejada la inscripción en el Registro de Publicaciones Infantiles. En ella se harán constar los datos citados en el artículo sexto, así como la fecha y el número de inscripción que a cada publicación corresponda.

Art. 9.º Independientemente de la inscripción, los datos citados figurarán en una ficha para cada publicación, en la que se anotarán, además, las vicisitudes que integran su historial, particularmente los cambios de Empresa, dirección y orientación, así como los méritos y deméritos a que se haya hecho acreedora.

Art. 10. Toda publicación periódica para niños o adolescentes llevará impreso el número de inscripción que tiene en el Registro expresado, como garantía de que ha sido oficialmente autorizada.

Art. 11. Para que puedan circular en territorio español las publicaciones periódicas a que se refiere el presente Estatuto, harán constar en la portada, y debajo del título, a qué lectores están destinadas, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las publicaciones a las cuales convengan los apartados a), b) y c) del artículo cuarto deberán consignar en el lugar que indica el párrafo precedente: «Revista para todos».

2.ª Las publicaciones del apartado d) del citado artículo cuarto, escribirán: «Revista para los jóvenes».

3.ª Las publicaciones comprendidas en el apartado e) del repetido artículo cuarto consignarán: «Revista juvenil femenina».

Art. 12. La Dirección General competente puede condicionar la autorización de una publicación infantil o para adolescentes, a la modificación o en el planeamiento de la estructura o contenido de las secciones, si se trata de una que todavía no se ha editado, o a la manera de desarrollarla, cuando se trate de publicaciones existentes con anterioridad.

En ambos casos será oída la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles.

Art. 13. El Director de una publicación periódica de las comprendidas en el

presente Reglamento deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas y en posesión del certificado de aptitud que acredite su especialización en materia de Prensa infantil. Dicho certificado será expedido por la Dirección General de Prensa como resultado de los cursos organizados a tal fin por la Junta Asesora mencionada, a los que se refiere el artículo 29.

Su designación habrá de ser aprobada por la nombrada Dirección General.

El personal de redacción deberá cumplir los requisitos que la legislación exige para estos profesionales.

III.—DE LA ORIENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 14. Sin perjuicio de las instrucciones complementarias que elabore la Junta Asesora, las publicaciones destinadas a los niños y adolescentes observarán, con todo rigor, respecto a la religión, las siguientes normas:

Se evitarán:

a) Errores más o menos velados, sobre las verdades de la fe y sobre los relatos de la Sagrada Escritura.

b) Ataques a la Iglesia Católica, a sus Sacramentos, al Culto o a los Ministros, así como ridiculizarlos en cualquier forma.

c) Exitos que aparezcan como consecuencia de invocaciones al diablo, descripción o elogio de sesiones espiritistas, a no ser para descubrir la superchería.

d) Narraciones o historietas que contengan ejemplos destacados de laicismo, descripciones tendenciosas de ceremonias o costumbres correspondientes a cultos de otras religiones o confesiones, que puedan inducir a error o a escándalo.

Art. 15. En lo que respecta a la moral, las publicaciones infantiles evitarán:

a) Los dibujos o descripciones que puedan excitar morbosamente la sensibilidad de los niños y adolescentes.

b) Los relatos en que se describan o se aludan a amores ilegítimos y aquellos en que se ensalce o se presente como natural el divorcio.

c) Toda descripción que pueda despertar una curiosidad malsana en orden a la fisiología de la generación.

d) Los relatos en que el amor sea tratado con excesivo realismo, sin la indispensable idealidad y delicadeza, y los cuentos que ofrezcan crudeza de expresión o dibujo que puedan calificarse de inmorales.

e) Las novelas o relatos policíacos y de aventuras en los que se exalte el odio, la agresividad y la venganza; aquellos en que aparezca atrayente la figura del criminal u ofrezca a la imitación de los pequeños lectores las técnicas del robo, el fraude, la mentira, la astucia, la hipocresía y el bandillaje.

f) Cuanto implique directa o indirectamente la exaltación del suicidio, la eutanasia, el alcoholismo, la vagancia, la toxicomanía y demás plagas sociales.

g) Toda desviación del humorismo hacia la ridiculización de la autoridad de los padres, de la santidad de la familia y del hogar, del respeto a las personas que ejercen autoridad, del amor a la Patria y de la obediencia a las Leyes.

h) Narraciones o dibujos en las que se hace triunfar al protagonista perverso e indisciplinado, pero dotado de fuerza, astucia o doblez.

i) Relatos en los que se ensalce la aparente bondad del niño que finge sumisión, o se condene la rebeldía del que se opone a la injusticia.

Art. 16. Desde los puntos de vista psicológicos y educativos, las publicaciones infantiles evitarán:

a) Las escenas terroríficas o de cualquier otra índole que puedan afectar profundamente al equilibrio psicológico del niño.

b) Los relatos que presenten a una luz favorable las reacciones antisociales bien porque muestren el éxito logrado poniendo en juego los mecanismos de agresión al margen de las Leyes, bien por que den de lo social una versión tendenciosa y errónea, a base de «grupos o partidas» en que se acumulen los instintos vindicativos de sus componentes y las posibilidades de triunfo amoroso.

c) Las narraciones que evidencien una concepción de la vida como sucesión constante de peligros casi siempre siniestros, sin lugar para el optimismo y la esperanza.

d) Un sentido del humor demasiado cerebral y escéptico para ser infantil, con desconocimiento u olvido del candor y la ingenuidad en que se fundamenta el sentido infantil de la ironía.

e) Asuntos que no pertenezcan al «mundo del niño», tales como infidelidades conyugales y otros semejantes.

f) Toda construcción de la fantasía imbuida de superstición científica, que sobreestime el papel y significación de la técnica, frente a los valores espirituales.

Art 17 Atendiendo a los aspectos patrióticos y políticos, las publicaciones infantiles se abstendrán:

a) De menoscabar o ridiculizar las instituciones sociales y políticas que sustentan la convivencia nacional.

b) De fomentar, directa o indirectamente, sentimientos de odio, envidia, rencor o venganza entre las clases sociales.

c) De cuanto atente contra los valores que inspiran la tradición, la Historia y la vida española.

Art 18. Desde los puntos de vista literarios, artísticos y técnico las publicaciones infantiles evitarán:

a) Las expresiones y giros extranjerizantes, así como las construcciones que revelen deficiencia o incorrección en el uso de la lengua española.

b) Los estilos: almidonado, conceptual, retórico, chabacano o grosero.

c) Los tipos de letra excesivamente pequeños, las ilustraciones y confección carentes del sentido de la belleza.

Art 19. Para orientar las publicaciones infantiles en un sentido positivo y marcar caminos de constante perfeccionamiento, la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles redactará, con la periodicidad que estime conveniente, instrucciones complementarias de las presentes normas.

IV.—DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES EXTRANJERAS

Art. 20. Para que una publicación extranjera pueda circular en territorio español, tendrá que haber presentado cada número o título, según sean periódicas o no, en las oficinas de consulta previa de las publicaciones infantiles, y su autorización se expresará mediante sellado de los ejemplares, sin cuyos requisitos será considerada como clandestina.

Art. 21. Independientemente de la autorización mencionada en el artículo anterior, la Junta asesora de las Publicaciones Infantiles podrá proponer la denegación del permiso de importación o la prohibición de la circulación y venta de una publicación extranjera, cuando su espíritu contradiga las normas del presente Reglamento o su lectura pueda provocar en los niños o adolescentes riesgos de índole religiosa, moral o patriótica. La Junta Asesora vigilará especialmente el contenido de las publicaciones extranjeras.

Art. 22. Las publicaciones españolas podrán utilizar, en cada uno de sus números, hasta el 25 por 100 de original literario o planchas de ilustraciones de procedencia extranjera.

Las correcciones de cualquier origen extranjero o adaptación de éste en las publicaciones infantiles, llevará como pie el nombre del autor o el de la agencia propietaria. La omisión de este requisito será sancionada conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 52 del presente Estatuto.

Cuando las publicaciones rebasen el límite mencionado en el párrafo primero de este artículo, serán consideradas como publicaciones extranjeras.

Art. 23. Las publicaciones extranjeras y las que se declaren como tales, según el artículo anterior, no podrán participar en los concursos establecidos para premiar las publicaciones nacionales, ni gozar de ninguna de las ventajas que pueden concederse a las mismas.

Art. 24. La importación y venta en España de publicaciones infantiles extranjeras deberá condicionarse al establecimiento y cumplimiento del principio de la reciprocidad, dentro del mismo tipo de publicaciones.

V.—DE LA JUNTA ASESORA DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 25. Para informar y asistir a las Direcciones Generales de Prensa e Información, en todo lo relacionado con las publicaciones para niños y adolescentes, existirá, dependiendo de las mismas, una Junta Asesora integrada por un representante de la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad; dos del Ministerio de Educación Nacional, libremente designados estos últimos por el titular del Departamento, y cuatro Vocales cabezas de familia o personas de reconocida competencia en la materia, expresamente nombrados por el Ministerio de Información y Turismo.

Será Presidente de la Junta el Director general de Prensa; Vicepresidente, el Director general de Información, y Secretario, un Jefe de Sección de la Dirección General de Prensa.

Art. 26. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles funcionará en régimen de Pleno y de Comisión Permanente. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez cada trimestre, en las fechas que señale el Presidente. En dichas sesiones se deliberará sobre los asuntos que éste someta a su consideración o sobre las iniciativas o propuestas que los miembros de la Junta estimen convenientes formular y elevar a la superioridad.

En cada sesión del Pleno se dará cuenta de lo actuado por la Comisión Permanente desde la sesión anterior.

Art. 27. La Comisión Permanente estará constituida por las personas designadas por el Pleno.

Celebrará sesión ordinaria una vez al mes y las extraordinarias que sean precisas para el despacho de los asuntos pendientes.

Será Secretario de la Comisión Permanente el de la Junta.

Art. 28. La Junta Asesora estudiará cuantos asuntos sometan a su deliberación y estudio las Direcciones Generales de Prensa e Información, de quienes depende, correspondiéndole privativamente

a) Informar las peticiones de autorización de nuevas publicaciones que hayan de editarse en España y las de circulación de las extranjeras.

b) Elaborar las normas orientadoras de las publicaciones infantiles.

c) Examinar las que circulen para comprobar si se ajustan a las prescrip-

ciones legales vigentes y a las orientaciones complementarias redactadas por la Junta, cuya observación por las publicaciones infantiles y juveniles es inexcusable.

d) Proponer a la superioridad las medidas que convenga adoptar para el mejoramiento de una publicación determinada, así como aquellas encaminadas al perfeccionamiento de todas, particularmente desde el punto de vista de su contenido.

e) Las funciones que por delegación le confie la Superioridad.

Sólo tendrán carácter ejecutivo los acuerdos relativos a asuntos comprendidos en el apartado e), entendiéndose que todos los restantes tienen valor de propuesta, información y asesoramiento.

Art. 29. Independientemente de las normas de orientación a que se refiere el apartado b) del artículo anterior la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles tendrá como especial misión avisar en padres y educadores una despierta conciencia de la importancia que encierra la selección de publicaciones para sus hijos y discípulos, así como estimular y perfeccionar en cuantos intervienen en la confección y producción de las mismas sus dotes creadoras y su preocupación por los aspectos psicológicos, éticos y literarios de tales publicaciones.

En su virtud, la Junta propondrá a la Dirección General correspondiente la publicación de orientaciones complementarias de carácter obligatorio, la celebración de cursillos de especialización en periodismo infantil en la Escuela Oficial de Periodismo; ciclo de conferencias sobre psicología y literatura infantiles; institución de premios y organización de exposiciones; y, en general cuantos medios considere adecuados para lograr el creciente perfeccionamiento de las publicaciones infantiles españolas.

Art. 30. Para el mejor estudio de los asuntos que le competen, la Junta se dividirá en secciones o ponencias, sin perjuicio de la última coordinación y unidad indispensable a su buen funcionamiento. Además de la división del trabajo que aconseje la índole, periódica o no, de las publicaciones cuyo estudio le corresponde, estas secciones podrán ser las siguientes:

- Moral.
- Psicología.
- Literaria.
- Artística.
- Técnica.

VI.—INSPECCIÓN DE LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Art. 31. Independientemente de la vigilancia que represente la inscripción de las publicaciones infantiles en el Registro de la Dirección General correspondiente y los demás trámites administrativos, se cuidará especialmente de que el contenido de las publicaciones expresadas responda a las orientaciones del presente Reglamento. Se atenderá al cumplimiento de este fin con la consulta previa de la Inspección de Publicaciones Infantiles, en la que se procurará la colaboración de personas expertas en temas de moralidad y religión.

Art. 32. Las personas encargadas de resolver las consultas previas habrán de revisar el contenido de las publicaciones infantiles antes de ser puesto a la venta cada uno de los números, y comprobar si están de acuerdo con las orientaciones del presente Estatuto.

A tal fin, ninguna publicación infantil podrá ser puesta en circulación si las pruebas de su texto e ilustraciones no han sido previamente autorizadas.

Art. 33. Las personas encargadas de

la consulta previa ejercerán sus funciones en las localidades donde se editen las publicaciones infantiles, y dependerán de la Dirección General correspondiente, que los nombrará y podrá separar de su cargo por causa justificada.

No obstante, dependerán de la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles en todo lo que se refiere a la interpretación de las normas del presente Reglamento, así como de las instrucciones complementarias que dicho Organismo elabore.

Art. 34. El nombramiento de encargados de la consulta previa de las publicaciones infantiles recaerá en persona de reconocida capacitación en orden a la psicología, la educación y la literatura para niños y adolescentes.

Para su constante perfeccionamiento dichos funcionarios acudirán a los cursos que a tal fin convoque la superioridad, a propuesta y con la colaboración de la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles.

Art. 35. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles vigilará el cumplimiento de las normas y orientaciones de la presente Orden por parte de los funcionarios encargados de la consulta previa, pudiendo en este punto elevar a la superioridad las propuestas que estime pertinentes.

Los editores podrán elevar a la Junta quejas fundadas sobre las decisiones de los funcionarios de la consulta previa. La Junta examinará cuidadosamente tales quejas, proponiendo en cada caso lo que proceda.

Art. 36. Los encargados de resolver las consultas previas podrán dirigirse a la Junta Asesora, solicitando aclaraciones sobre la exacta interpretación de una norma, o bien su supresión o rectificación, cuando, a su juicio, la experiencia así lo aconsejare.

Art. 37. Las publicaciones infantiles seguirán vigilándose después de su edición. Esta vigilancia se encomendará a los Inspectores del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 38. Serán cometidos de los Inspectores:

a) Vigilar celosamente el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 8.º, 10, 11 y 13 del presente Estatuto, por parte de todas las publicaciones infantiles dentro del territorio de su jurisdicción.

b) Dirigirse a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles siempre que, a su juicio, el contenido de alguna publicación vulnere las normas del presente Reglamento.

c) Proponer a la superioridad las modificaciones y providencias que les sugiera su celo en orden al perfeccionamiento de la legislación en materia de publicaciones infantiles.

Art. 39. Para cumplir su misión los Inspectores de publicaciones infantiles tendrán libre acceso a librerías, quioscos, puestos de venta de publicaciones, bibliotecas, hemerotecas y, en general, a cuantos Centros o establecimientos se dediquen a cualquier actividad de venta, intercambio o lectura de publicaciones para niños y adolescentes.

Art. 40. El Inspector examinará las publicaciones en el mismo local que visite. No obstante, puede retener un ejemplar de cada número para examen, por un plazo no superior a veinticuatro o setenta y dos horas, según se trate de publicaciones periódicas o no.

Se hará cargo de ellas mediante recibo, que autorizará con su firma, en el que exprese con detalle la publicación de que se trate.

Art. 41. Cuando un Inspector encuentre publicaciones que no han cumplido

los requisitos del presente Reglamento procederá a levantar la correspondiente acta, en la que conste título y número de la publicación de que se trate, así como los extremos que considere antirreglamentarios. El acta la remitirá a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles por conducto del Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo. Cuando, a su juicio, se trate de una infracción grave, aplazará la venta, bajo su responsabilidad, detallando en el acta el número de ejemplares a que afecta el aplazamiento. El acta se hará llegar por medios rápidos a la Delegación Provincial del Ministerio de Información. El Delegado remitirá lo actuado a la Dirección General correspondiente para la resolución que proceda, oída la Junta de las Publicaciones Infantiles.

Art. 42. La Junta Asesora propondrá a la superioridad las recompensas o correcciones que merezcan los Inspectores en el ejercicio de su función, pudiendo llegar a proponer la destitución del cargo, cuando la gravedad de las faltas así lo aconseje.

Art. 43. Durante el mes de enero de cada año los Inspectores enviarán a la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles una breve Memoria en que detallen su actuación, así como las propuestas que formulen en relación con el perfeccionamiento de la misión que se les confía.

La Comisión Permanente de la Junta examinará dichas Memorias, y cuando la importancia de sus propuestas lo requiera las someterá a la deliberación del Pleno.

Art. 44. Sin perjuicio de la vigilancia prevista en los artículos anteriores, toda persona mayor de edad y cabeza de familia podrá dirigirse a la Dirección General de Prensa o a la de Información según sea la competente por la materia denunciando las infracciones que observe en las publicaciones infantiles o que su contenido no se ajuste a los principios generales que informan esta Orden, contenidos en su título tercero.

VII.—DE LOS PREMIOS Y LAS SANCIONES

Art. 45. Para estimular el constante perfeccionamiento de las publicaciones infantiles, se otorgarán los diplomas de publicaciones infantiles modelo y premios en metálico.

Art. 46. El diploma de publicación infantil modelo será concedido a las publicaciones periódicas, las cuales podrán haber constado en los números que publiquen en lo sucesivo. Para otorgar este diploma se tendrá en cuenta, ante todo el contenido de las publicaciones, conforme al artículo tercero.

La consideración de publicación infantil modelo podrá ser retirada cuando la Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles estime que una publicación ha dejado de merecerla.

Art. 47. Los premios en metálico serán:

a) Anuales para la mejor publicación del año de carácter no periódico y para la mejor publicación infantil periódica; y

b) Quinquenales, que se otorgarán con motivo de las exposiciones nacionales de publicaciones infantiles.

Art. 48. A fin de estimular a los autores de narraciones e historietas infantiles, así como a los de aventuras, biografías y demás modalidades literarias apropiadas para los adolescentes, se establecen también los siguientes premios para trabajos publicados o inéditos:

a) Premios anuales:

1. Uno al mejor cuento para niños menores de doce años.

2. Otro a la mejor poesía para niños.

3. Otro a la mejor historieta en dibujo, con o sin leyenda.

4. Otro al mejor guión ilustrado.

5. Otro a la mejor narración biográfica o de aventuras destinada a adolescentes.

6. Otro al mejor relato de asuntos religiosos para adolescentes de uno de ambos sexos.

b) Premios bienales:

1. Uno al mejor libro de narraciones para niños y adolescentes.

2. Otro a la mejor colección de dibujos para ilustrar páginas de libros o revistas infantiles.

Art. 49. En cada caso la Dirección General correspondiente designará el jurado que discierna los premios indicados en los artículos anteriores, proponiendo la cuantía de los mismos y los accésits, si fueran pertinentes.

Art. 50. Incurrirán en sanción los editores y distribuidores que pongan a la venta publicaciones infantiles a las que falten los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Para la imposición de las sanciones se estará a lo previsto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y disposiciones de aplicación.

Art. 51. La producción y venta de una publicación infantil o de adolescentes no autorizada será sancionada con la confiscación de la misma, denegación para lo sucesivo de conceder dicha autorización y multa de 5.000 a 50.000 pesetas a la empresa editora.

Al Director se le impondrá la sanción de inhabilitación y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 52. La falta de inscripción de una publicación infantil en el Registro será castigada con multa de 1.000 a 10.000 pesetas a la empresa editora, y de 500 a 5.000 al distribuidor.

Si estuviera hecha la inscripción, pero no se hiciera constar el número de la misma en la publicación correspondiente, la sanción será de multa de 500 a 1.000 pesetas, en la primera vez a la empresa editora y otra igual a la imprenta que confeccione la publicación.

Art. 53. La inserción de originales no presentados a la consulta previa en el número de cualquier publicación infantil será castigada con multa de 1.000 a 10.000 pesetas al editor y multa de 500 a 1.000 al Director. Cuando el contenido de dichos originales sea especialmente nocivo, la sanción podrá duplicarse e incluso llegar a la inhabilitación del Director.

Art. 54. La reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en esta Orden será motivo suficiente para retirar la autorización precisa según los artículos quinto y sexto de la misma para que puedan circular y editarse las publicaciones infantiles.

Art. 55. Las publicaciones infantiles extranjeras que no estampen el sello determinado en el artículo 20 serán objeto de la sanción de una multa de 5.000 pesetas y confiscación de la mercancía.

En caso de reincidencia serán prohibidas en territorio español.

Art. 56. El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 y 21 será sancionado suspendiéndose la circulación de la revista o publicación de que se trate por un plazo oscilante entre tres y seis meses.

La reincidencia producirá la prohibición definitiva.

Art. 57. Las sanciones dictadas contra publicaciones extranjeras serán hechas efectivas por el distribuidor y subsidiariamente por el importador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las publicaciones infantiles ya existentes solicitarán su inscripción en el Registro dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Ministerio», y harán constar el número de la misma en todos los ejemplares que publiquen con posterioridad.

Quedan exceptuadas de este requisito las publicaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º de esta Orden.

2.^a Los Directores de publicaciones infantiles ya autorizadas deberán adquirir el certificado de especialización a que se refiere el artículo 13 de esta Orden en el plazo de dos años, a partir de su publicación.

3.^a Las publicaciones infantiles extranjeras a partir de la publicación de la presente Orden deberán inscribirse en el Registro a medida que los importadores, distribuidores o vendedores presenten los ejemplares a la consulta previa, quedando obligados a consignar, mediante estampilla u otro procedimiento de impresión, el número de la inscripción de su cabecera y el de la autorización de cada uno de los ejemplares que pongan a la venta en España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Prensa e Información.

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se constituye la Junta Local de Turismo de Gijón.

Ilmos. Sres.: En uso de mis facultades discrecionales y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de fecha 21 de febrero de 1941, modificado por el de 25 de abril de 1953 y desarrollado por la Orden de 8 de septiembre del mismo año, a propuesta del Alcalde de Gijón (Oviedo), vengo en constituir la Junta Local del Turismo en dicha localidad, integrada por los siguientes componentes:

Presidente: El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón.

Vicepresidente primero: El Delegado local de este Departamento.

Vicepresidente segundo: El Teniente de Alcalde o Concejal Encargado de los Asuntos de Cultura.

Vocales: Don Fernando Magdaleno Laca, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas; señor Ingeniero Jefe de Obras del Puerto; señor Presidente de la Cámara de Comercio; señor Presidente del Casino de la Unión; señor Presidente del Centro Asturiano de La Habana; señor Presidente del Real Club Astur de Regatas; señor Presidente de la Asociación Montañera Torrecerredo; señor Presidente del Grupo de Cultura Covadonga; señor Presidente de la Peña Motorista; don Pedro Hurlé Manso, en representación del Ateneo Jovellanos, y

Secretario: El Jefe de la Oficina de Información del Turismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ulmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se sustituye un Vocal del Tribunal para juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes de Turismo en Huesca.

Ilmos. Sres.: Por Orden de 28 de junio de 1955 se nombró Tribunal para juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes Provinciales de Turismo en Huesca, convocados por Orden de 20 de enero del referido año, en la que figuraba, como Vocal del mismo don Miguel Dol Dol, el que por haber sido nombrado Catedrático de la Universidad de Sevilla ha tenido que ausentarse de aquella ciudad, por lo que procede sea sustituido por un nuevo Vocal.

En consecuencia,

Este Ministerio, en uso de sus facultades discrecionales, ha tenido a bien acordar cese don Miguel Dol Dol, en el cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de Guías-Intérpretes de Turismo en Huesca y nombrar para sustituir al mismo a doña Dolores Cabré Montserrat, Catedrática de Literatura del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de dicha localidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Texto del Acuerdo comercial hispano-francés de 25 de noviembre de 1955.

«El Gobierno español y el Gobierno francés han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Para las mercancías que figuran en la adjunta lista «A», cuya exportación de Francia esté o pueda estar prohibida, el Gobierno francés concederá licencias de exportación hasta el límite de las cantidades o valores que figuran en dicha lista. El Gobierno español concederá licencias de importación hasta el límite de las mismas cantidades o valores.

ARTÍCULO II

Para las mercancías que figuran en la adjunta lista «B», el Gobierno español concederá licencias de exportación hasta el límite de las cantidades o de los valores que figuran en dicha lista. El Gobierno francés concederá licencias de importación para aquellas mercancías que lo requieran, hasta el límite de las mismas cantidades o valores.

ARTÍCULO III

Los Servicios competentes de ambos países se comunicarán mutuamente todas las informaciones útiles sobre la expedición de las licencias de importación y exportación.

ARTÍCULO IV

No podrán sobrepasarse los contingentes inscritos en las listas «A» y «B» sin previo acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

Los contingentes que figuran en las listas «A» y «B» son suplementarios de las liquidaciones a efectuar conforme al Acuerdo de Pagos en vigor para la liquidación de los pedidos realizados anteriormente y que han dado lugar a licencias de importación puestas en circulación antes del 1 de noviembre de 1955.

Para las liquidaciones a efectuar en el transcurso del presente Acuerdo, con cargo a contratos anteriores expresados en pesetas, relativos al suministro a España de mercancías francesas, y que han sido objeto de licencias puestas en circulación antes del 1 de noviembre de 1955, la transferencia se referirá al contravalor en francos del importe en pesetas de los contratos, calculándose este contravalor al tipo de cambio fijado por el último Acuerdo en vigor en el momento de la puesta en circulación de las licencias.

ARTÍCULO VI

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los dos Gobiernos se reunirá cada trimestre en Madrid o París con el fin de vigilar la aplicación del presente Acuerdo. Tendrá, asimismo, por misión formular toda clase de proposiciones útiles que tiendan a mejorar las relaciones comerciales y financieras entre los dos países.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo se aplica, por una parte, al conjunto de territorios que forman parte de la zona del franco y, por otra parte, al territorio peninsular e insular de España a Ceuta y Melilla, a la zona del Protectorado español en Marruecos y a las colonias españolas.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 1955 y expirará el 31 de octubre de 1956. Sin embargo, podrá finalizar en cualquier momento mediante preaviso de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados a dicho efecto, han firmado el presente Acuerdo en doble ejemplar, en lengua española y francesa, haciendo de ambos textos, en París, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Por el Gobierno Español, Conde de Casá Rojias.—Por el Gobierno Francés, René Massigli.

LISTA «A»

Número de orden	Núm. tarifa de Aduanas esp	Productos	Cantidad o toneladas	Millones de francos franceses
1	100. 97 y 110	Madera en pie en tolo y dueñas para pipería		12
2	98	Traviesas		33
3	1021 y 1022	Pasta de madera para papel		15
4	140, 141 y 142	Esparto y rafia		P.M.
5	798	Acete de palma		64
6	996	Palmiste		64
7	997 y 1402	Semilla de lino y grano de lino medicinal		P.M.
8	1020	Flores cortadas y productos de vivero		8
9	1020	Lúpulo		32
10	1335, 1336, 1338 a 1342	Cereales secundarios		P.M.
11	1345	Legumbres secas incluidas lentejas de Africa del Norte		150
12	1354	Patatas de siembra		
13	1391, 1392, 1395, 1399	Vinos de Champagne de denominación controlada, espirituos y alcoholatos	4.000 T.	70
14	1401 y 1402	Semillas de todas clases		32
15	1425	Conservas alimenticias (excluidas las de pescado)		24
16	1432	Huevos		64
17	151 a 154, 157 y 158	Caballos, mulas y muletos		220
18	1373	Dátiles		16
19	1327	Bacalao		32
20	1329	Angulas crudas		P.M.
21	218	Esponjas		4
22	26	Amianto en fibra		P.M.
23	30 y 31	Carbón de la Metrópoli	45.000 T.	
24	50	Carbón de Africa del Norte	32.000 T.	
25	50	Fosfatos naturales	550.000 T.	
26	39	Hiperfosfatos		19
27	57	Lubrificantes		32
28	936	Bauxita		24
29	257 a y b	Alúmina calcinada		220
30	257 a y b	Chatarra de fundición	2.600 T.	
31	891	Chatarra de Africa del Norte y de territorios de Ultramar	5.000 T.	
32	886 y 888	Escorias Thomas		P.M.
33	1455 y varios	Abonos nitrogenados especialmente sulfato amónico, nitrato de cal y otros productos destinados a mejorar la fertilidad de los suelos		224
34	793, 794 y varios	Matrices y materias primas para la fabricación de discos de gramófono		16
35	Varios y 986	Productos intermedios para la fabricación de colorantes y pigmentos diversos		54
36	691, 693, 1049, 1050, 692 y 693	Productos químicos para usos farmacéuticos, incluido el «corn-steep» y antibióticos		272
37	692 bis y ter	Placas, películas fotográficas y película virgen en blanco y negro y color y placas y películas de rayos X		100
38	790, 845, 808, 809, 853 a 855, 883, 894, 935, 936, 954, 975, 1008 a 1010, 1016, 1419 y varios	Películas impresionadas		P.M.
39	795 a 797, 831 a 838	Productos químicos diversos, entre los cuales: creosota, barnices celulósicos y aislantes, ácido oleico y ácido estearico, azufre subimado, cianuro de sodio, fluoruro de aluminio, hidrato de alúmina, acetona, nitrocelulosa industrial, siliconas, dieléctricos clorados, caseína, gelatina fotográfica, productos para trabajar metales y productos auxiliares para la industria textil y del cuero comprendidos los del tintado y productos insecticidas anticriptogámicos y herbicidas		546
40	826 a 829, 949, 950	Materia colorantes		160
41	Varios	Aceites esenciales y productos aromáticos		150
42	Varios	Productos abrasivos, comprendidos muelas y abrasivos para aplicaciones especiales		24
43	983 a 986, 989	Materias plásticas y celuloide		45
44	59, 61, 63 y varios	Especialidades farmacéuticas (excluidos los antibióticos)		29
45	61 y 62	Materia primas y elementos para la fabricación de lámparas, tubos y varillas para lámparas incandescentes y fluorescentes e hilo de vidrio textil		38
46	63 y 64	Cristalería de laboratorio, incluida la cristalería técnica de debil coeficiente de dilatación		24
47	65 a 69	Cristalería		4
48	63 y 75	Cristales de color y de señalización		8
49	84 y 85	Cristales en bruto de óptica y para gafas		32
50	696	Obrados de cuarzo y sílice fundida y cristales de cuarzo		13
51	Varios	Cristales de protección contra rayos X		6
52	92	Productos refractarios, comprendido bloque de «corhart»		26
53	Varios	Porcelana blanca para ser decorada		6
54	254 y 256, 258 y 259	Materia para vías y otros productos siderúrgicos (comprendidas chapa magnética y hojalata)		1.022
55	263, 272 b, 273, 321 a 328, 331, 277 a 279, 303 a 307	Ferroaleaciones y aceros especiales		124
56	321 a 330	Trefilados y derivados, estirados, perfiles y laminados en frío. Tubos de fundición y tubos de acero		140
57	457 ter, 458 y 459	Cables metálicos para neumáticos e hilos y cables de acero para redes de pesca		76
58	332 a 335, 433 a 435	Hojas finas de aluminio e hilos de aluminio y cables de aluminio-acero		48
59	223, 243, 250	Telas metálicas (para papelería y tamizado)		16
		Hilo metálico para pasamanería		8

Número de orden	Núm. tarifa de Aduanas esp	Productos	Cantidad o toneladas	Millones de francos franceses
60	312, 493 a 501, 516, 590 a 593, 620 a 654 y varios	Materia eléctrica: aparatos y material de alumbrado, sonoro y de radio para faros, balizas y boyas, acumuladores de gas y material de balizaje aéreo Tracción eléctrica, subestaciones y material de señalización. Material eléctrico pesado, material para centrales y transportes de energía, motores eléctricos de gran potencia. Material eléctrico diverso. Aisladores de muy alta tensión. Escobillas de grafito especiales para usos eléctricos		1.020
61	405 a 501, 503 a 510 bis, 519 a 522, 524 a 526, 532, 575, 584 a 587, 588, 590 a 597 y Ex 593	Motores navales de combustión interna de cualquier potencia y motores no navales de combustión interna de más de 400 caballos y sus piezas. Calderas, máquinas de vapor, turbinas térmicas o hidráulicas, hornos y equipos térmicos y tuberías forzadas. Material para las industrias químicas, del caucho y del petróleo, bombas, motobombas y compresores. Material de distribución de hidrocarburos. Material para incendios (moto y autobombas) y material frigorífico (comercial, industrial y naval)		660
62	497 a 501, 758 a 784, 590 a 593, 644 a 648, 527 a 530	Materia aeronáutica y naval		100
63	515, 527 a 530, 544, 584 a 587, 593 ter y 590 a 597	Materia de obras públicas y sondeo. Aparatos de elevación y entretenimiento, comprendidos gatos, material de elevación y entretenimiento para Marina. Material para minas, material para la preparación mecánica de minerales y material de construcción y de la industria del cemento, material para la industria siderúrgica y de fundición		424
64	534 a 542, 549a, 620a, 629 bis	Máquinas herramientas, máquinas para trabajar la madera y material de soldadura		640
65	720	Maquinaria estadística y de contabilidad con gran número de totalizadores; máquinas para franquear y timbrar efectos de comercio		51
66	738 a 744, 290 a 298, 307, 357 bis, 514, 594 a 597 y varios	Materia ferroviario rodante y sus accesorios y piezas de recambio		P.M.
67	729 a 730 ter, 731, 732, 502, 590 a 593	Vehículos de turismo y taxis. Camionetas, camiones, vehículos especiales y remolques. Vehículos especiales (para cualquier terreno) para la agricultura. Piezas de recambio y de equipo para automóviles, material de garaje y de reparación de automóviles		1.100
68	Varios	Piezas y elementos para la fabricación en España de automóviles de marca francesa		500
69	533, 578 a 583, 554 a 565, 590 a 593, 571 a 573	Materia y maquinaria para industrias varias, especialmente industrias de Artes Gráficas, industria del papel y del cartón, industrias textiles y del cuero, máquinas de coser industriales y agujas para géneros de punto; material para tintorería, industrias del vidrio y de la cerámica e industrias alimenticias comprendida la maquinaria para embotellar		250
70	363 a 365	Herramientas de mano		8
71	566 a 572, 574 y 584	Maquinaria y material agrícola (pulverizadoras, segadoras-agavilladoras, material de vinificación, etc.)		120
72	568	Tractores agrícolas e implementos		360
73	620 a 627, 631 a 634, 699, 700	Aparatos eléctricos de medida, de control y de regulación		48
74	643	Materia radioeléctrico (emisoras, material profesional, piezas sueltas de F. S. H.)		60
75	645 bis, 646	Válvulas para radio y tubos electrónicos		40
76	75, 543, 551, 682 a 688, 694, 699 a 702, 720, 1484	Instrumentos de precisión de laboratorio, de óptica, de pesaje, de medida y control, de dimensiones y superficies, de geodesia, de meteorología, de navegación y de dibujo		112
77	689 y 690	Aparatos, objetivos y accesorios para fotografía y material para microfílm		40
78	690 y 694	Aparatos objetivos y accesorios de cinematografía		32
79	695 y 696	Instrumentos y aparatos dentales, comprendidos cementos, fresas, etc.		24
80	695, 696	Aparatos electromédicos y de radiología		100
81	453, 454, 647, 695 a 697	Instrumentos y aparatos para medicina y cirugía		48
82	703 a 715	Accesorios y piezas sueltas para relojería (espirales, resortes y portaescapes)		12
83	731 y 732	Autocares y autobuses y sus elementos de fabricación. Trolebuses y sus líneas		260
84	1024, 1223, 1224	Trapos y desperdicios textiles		32
85	184 a 190	Cueros y pieles curtidos diversos		10
86	1153, 1156, 823, 824, 655 a 673. Varios	Tules, bordados y puntillas. Marquisetas y guipures, vestidos de alta costura. Perfumes, instrumentos de música		60
87	1288 a 1290	Hilados de nylon y crin de nylon para pesca y para fabricación de cepillos		74
88	1031, 1037, 1047, 1063 y 1033	Papel Kraft. Papeles especiales, principalmente papel soporte para fotografía, ediciones para bibliófilos, papeles fiduciarios, etc. Papeles para condensadores y papeles aislantes		100
89	28, 29, 1518 a 1520. Varios	Tejidos para usos industriales, comprendido el tejido de carda.		6
90	1104 a 1110	Hilo de algodón preparado para la venta al detall		20
91	1112 a 1158, 1160, 1161	Tejido y terciopelo de algodón		12
92	1297 a 1320	Tejidos y cintas de seda y rayón		12

Número de orden	Núm. tarifa de Aduanas esp.	Productos	Cantidad o toneladas	Millones de francos franceses
93	1296	Telas para cedazos		16
94	700, 1539	Lápices para usos técnicos y artísticos		4
95	676 y 1035	Libros, periodicos, ediciones musicales y artisticas, carnets de muestras y material impresionado sonoro para la enseñanza.		192
96	11, 35, 491, 18, 975, 1014, 1015, 1020, 1274 y 1278, 74 211. Varios	Varios, entre los cuales: muelas para desfibrar paste de papel y muelas para moler. Grafito. Magnesio metal. Silicio metal. Manganeso metal. Cromo metal. Cemento especial. Gomas diversas. Correas de textiles y de pelos de camello. Productos de artesanía de la Metrópoli y de Africa del Norte. Imitación de piedras finas. Sebo		770

LISTA «B»

Número de orden	Número tarifa de Aduanas franc.	Productos	Cantidad o toneladas	Millones de francos franceses	Observaciones
1	2-A	Garañones		S.P.	A. F. N.
2	EX 3	Toros de lidia		60	
3	8-A	Paíomas zuritas		25	
4	23 y 24	Pescado fresco, salvo sardinas y atún		25	
5	25	Pescado seco y salado		200	Terr. Ultr.
6	EX 25 E	Anchoas saladas		30	
7	26 A	Crustáceos frescos		60	
8	27 A	Mejillones frescos		60	
9	27 A	Otros moluscos		50	
10	34	Miel	100 T.		
11	38 B	Cuerdas y tripas industriales		5	
12	44	Desperdicios de cuernos		10	
13	54	Cochinilla		P.M.	
14	60, 61, 64, 65 A	Flores cortadas, productos de vivero y otros plantones agrícolas		10	
15	67 C	Tomates	5.500 T.		
16	67 D	Cebollas		P.M.	
17	EX 67 E	Patata temprana	10.000 T.		
18	67 H	Ensaladas		P.M.	
19	67 J	Guisantes		10	
20	67 J	Judías verdes		20	
21	67 L	Alcachofas		100	
22	EX 67 M, 85 A y B	Pimientos, con excepción del pimiento dulce seco		120	(35 A. F. N.)
23	EX 92	Pimiento dulce seco, molido y sin moler		65	(40 A. F. N.)
24	71 B	Plátanos		525	(325 A. F. N.)
25	71 E	Chirimoyas		10	
26	72 A y B	Naranjas y mandarinas		200.000 T.	
27	72 C	Limones	22.000 T.		
28	72 D	Pomelos		P.M.	
29	74 A	Uva de Almería y otras uvas de mesa tardías		220	
30	74 A	Uva moscatel y otras uvas de mesa precoces		60	
31	74 B	Pasas		450	(350 A. F. N.)
32	75 A	Almendras dulces y amargas		1.200	(100 A. F. N.)
33	119 E	Huesos de frutas		10	
34	75 B	Avellanas		200	(50 A. F. N.)
35	77 A	Albaricoques frescos		P.M.	
36	79 A	Melones		20	
37	79 B	Granadas		30	
38	EX 80 C	Albaricoques secos		P.M.	
39	EX 77 A y B y Ex 191 B	Pulpas de albaricoque y de melocotón		100	
40	91	Azafrán		140	(40 A. F. N.)
41	97	Arroz y arroz partido		P.M.	
42	112 A	Cacahuets		500	(350 A. F. N.)
43	113 E	Semillas hortícolas y de flores		10	
44	EX 118	Plantas medicinales		15	
45	EX 119 A	Grano de anís		30	
46	119 B	Corteza de agrios y derivados		35	(15 A. F. N.)
47	EX 126 C	Goma labdano		15	
48	128 A	Agar-agar		40	
49	130 B	Extracto de regaliz		10	
50	EX 135, 75 E	Piñones		40	
51	146 H y O	Aceite de oliva	400 T.		(5 A. F. N.)
52	164	Aceitunas rellenas de anchoas		20	
53	EX 189 y Ex 190 A	Aceitunas rellenas de pimiento		10	
54	165	Mejillones en conserva		30	
55	173	Turrón		10	
56	EX 189, Ex 190 A	Conservas vegetales (pimientos morrones, fondos de alcachofas, etc.)		50	
57	215	Jerez, Málaga y otros vinos de licor y similares, vinos de denominación controlada		70	
58	238	Sal		30	(Terr Ultr.)
59	EX 240 A	Piritas	300.000 T.		(50.000 T. A. F. N.)
60	278 A	Mármoles en bloque		10	
61	282	Oxido de hierro de Málaga		20	
62	290	Mineral de hierro	100.000 T.		

Número de orden	Número tarifa de Aduanas franc.	Productos	Cantidad o toneladas	Millones de francos franceses	Observaciones
63	296	Blenda	45.000 T.		
64	Ex 302	Minera: de tungsteno		P.M.	
65	362	Mercurio	6.000 frascos		
66	410	Eióxido de titanio	150 T.		
67	EX 571 y 900	Catgut y crin de Florencia		15	
68	616 y 618	Aceites esenciales (comprendidos los aceites agríos)		150	
69	670 y 671	Películas impresionadas		P.M.	
70	700 H	Derivados metacrilicos		25	
71	728 E y F 729 E y F	Pieles de ovinos y caprinos y pieles piqueladas		150	
72	758 B	Tripas a base de fibras animales		10	
73	759 A y B	Peletería en bruto		65	
74	760 A, C y D	Peletería curtida		35	
75	814 A, 816 A y B, 818 A	Corcho: En planchas Tapones de más de 50 milímetros Tapones de menos de 50 milímetros Discos	400 T. 400 T. 80 T. 30 T.		
76	853, 854, 855 A y B, 1925 B	Libros, periódicos, ediciones musicales y artísticas, impresiones sonoras para enseñanza Hilos de algodón preparados para la venta al detall		192 20	(14 A. F. N.) (8 A. F. N.) (12 Terr. Ultr.)
77	927	Tapices		10	
78	1032 y 1033	Tules, bordados y puntillas			
79	1036 a 1038 1068 y 1069 B	Calzado		10	
80	1143 y 1145	Azulejos y loza sanitaria		95	(40 A. F. N.)
81	1210 y 1212	Perlas de imitación		190	A. F. N.
82	1249 A, 1251 A, B y C	Plomo		25	
83	1376 A	Arañas no equipadas eléctricamente		P.M.	
84	1482	Cabezas de máquinas de coser		20	
85	1630 A y B	Máquinas de coser		160	(100 A. F. N.)
86	1630 y 1631	Máquinas-herramientas		50	(10 A. F. N.) (40 Terr. Ultr.) (10 A. F. N.)
87	1641 a 1648	Máquinas de calcular		20	
88	1663	Materia: de oficina		15	
89	1669 A	Quincallería y grifería sanitaria		5	
90	1674 y 1462 a 1473	Armas de caza, revólveres y pistolas		30	A. F. N.
91	1938 y 1941	Juguetes		30	(5 A. F. N.)
92	1969 a 1980	Productos de artesanía		10	
93	Varios	Productos químicos diversos		20	(10 A. F. N.)
94	Varios	Varios		75	(15 A. F. N.)
95	Varios	Varios		770	

PROTOCOLO

I.—EXPORTACIONES ESPAÑOLAS A FRANCIA

a) AUMENTO EVENTUAL DE DETERMINADOS CONTINGENTES DE LA LISTA «B»

En derogación de las disposiciones contenidas en el artículo IV del Acuerdo, los contingentes de importación comprendidos bajo los números 2, 3, 5, 6, 11, 29, 31, 32, 34, 40, 45, 46, 50, 52, 53, 67, 70 y 71, no son limitativos, y podrán sobrepasarse automáticamente a simple petición de las Autoridades españolas en caso de que surgieran posibilidades suplementarias.

b) PERÍODO DE IMPORTACIÓN EN FRANCIA DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Para la realización de los contingentes de legumbres y frutas procedentes de España, se observarán las siguientes fechas límite:

- Tomates, del 15 de diciembre al 15 de marzo.
- Patata temprana, del 15 de abril al 15 de mayo.
- Guisantes, del 1 de enero al 5 de abril.
- Judías verdes, del 1 de enero al 20 de abril.
- Alcachofas, del 15 de diciembre al 10 de marzo.
- Plátanos (contingente metropolitano), del 1 de abril al 31 de agosto.
- Limonos, 6.000 toneladas hasta el 30 de abril; 16.000 toneladas a partir del 30 de abril.
- Uvas de Almería y otras uvas de mesa tardías, del 25 de noviembre al 31 de enero.

Uva moscatel y otras uvas de mesa precoces, del 5 de julio al 31 de julio.

Mezones, a partir del 15 de septiembre.

c) TOMATES

A petición de la Delegación española, la Delegación francesa ha hecho saber que si además de los contingentes previstos en los diferentes Acuerdos Comerciales celebrados o a celebrar con los países productores, las Autoridades francesas se vieran obligadas, en el transcurso del año, a autorizar importaciones excepcionales llamadas complementarias, España obtendría su justa parte dentro de las posibilidades suplementarias de importación que, en ese caso, se originasen.

d) NARANJAS Y MANDARINAS

A. Escalonamiento de las importaciones

Las importaciones de naranjas y mandarinas serán escalonadas de acuerdo con el siguiente ritmo máximo:

- 1.º Del 27 de noviembre de 1955 al 8 de enero de 1956, a las 24 horas: 3.500 toneladas por semana.
- 2.º Del 9 de enero de 1956, a las 0 horas, al 5 de febrero de 1956, a las 24 horas: 5.000 toneladas por semana.
- 3.º Del 6 de febrero de 1956, a las 0 horas, al 4 de marzo de 1956, a las 24 horas: 9.000 toneladas por semana.
- 4.º Del 5 de marzo de 1956, a las 0 horas, al 15 de abril de 1956, a las 24 horas: 14.000 toneladas por semana.
- 5.º Del 16 de abril de 1956, a las 0 horas, al 29 de abril de 1956, a las 24 horas: 9.000 toneladas por semana.

6.º Del 30 de abril de 1956, a las 0 horas, al 21 de mayo de 1956, a las 0 horas: 7.000 toneladas por semana.

B. Mandarinas

El contingente, de 10.000 toneladas de mandarinas, está comprendido en el escalonamiento más arriba previsto. Deberá ser realizado antes del 5 de febrero de 1956, a las 24 horas.

C. Naranjas a granel

Conforme a las disposiciones del intercambio de cartas anejas al presente Protocolo y con cargo al contingente «Naranjas y mandarinas», podrán realizarse envíos de naranjas a granel hasta la cantidad de 30.000 toneladas.

La Delegación francesa precisa que en esa cifra está comprendido un tonelaje de 5.000 toneladas, aproximadamente, destinado a la venta en bolsas de malla en Francia.

Este contingente de naranjas a granel está comprendido en el escalonamiento más arriba previsto. Deberá ser realizado de acuerdo con las siguientes modalidades:

- 1.º Durante el período comprendido entre el 27 de noviembre de 1955 y el 5 de febrero de 1956, a las 24 horas, hasta un límite de 10.000 toneladas. Las importaciones serán escalonadas a un ritmo máximo de 2.000 toneladas por quincena.
- 2.º Del 6 de febrero de 1956, a las 0 horas, al 15 de abril de 1956, a las 24 horas, hasta un límite de 19.000 toneladas. En este segundo período, las expedi-

ciones deberán escalonarse a un ritmo máximo de 3.800 toneladas por quincena. 3.º Del 16 de abril de 1956, a las 0 horas, al 21 de mayo de 1956, a las 0 horas. Hasta un límite de 1.000 toneladas.

D. Disposiciones comunes

La Delegación francesa precisa que con cargo al contingente global de naranjas previsto, 3.000 toneladas serán destinadas por prioridad a los «sectores testigo». La Administración francesa comunicará los nombres de los importadores interesados a la Administración española para permitirle facilitar en todo lo posible la realización de las operaciones correspondientes.

La Delegación española declara que su Gobierno se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar los escalonamientos previstos, quedando entendido que podría aceptarse una tolerancia en más o en menos del 20 por 100 en lo que respecta a los tonelajes semanales antes indicados, a reserva de que se lleven a cabo las rectificaciones correspondientes a más tardar en las dos semanas siguientes. La misma fórmula de compensación de las dos semanas siguientes se aplicará a los casos de fuerza mayor debidamente comprobada que hayan impedido los transportes durante determinado período.

Además, las importaciones por vía marítima deberán realizarse en barcos cargados con 400 toneladas como máximo y con destino únicamente a los puertos franceses de Sète, La Nouvelle, Port-Vendres y Marsella.

Las dos Delegaciones han acordado que cada vez que entre los exportadores y los importadores se haya convenido un precio base que asegure la repatriación a España del mínimo garantizado que se fije por la licencia española de exportación, las Autoridades francesas no opondrán objeciones a la ejecución del referido Convenio.

Por último, los dos Gobiernos han tenido a bien subrayar que en el caso de que las disposiciones del párrafo d) no fuesen respetadas, se reservan el derecho de adoptar las medidas prácticas que juzgasen necesarias para asegurar en definitiva su ejecución.

a) NARANJAS PARA USOS INDUSTRIALES

Como suplemento del cupo de naranjas y mandarinas incluido en la lista «B», las Autoridades francesas no pondrán obstáculo a la importación en Francia de un cupo de 1.500 toneladas de naranjas destinadas a usos industriales.

b) ACEITE DE OLIVA

La Delegación francesa ha dado su asentimiento al deseo expresado por la Delegación española de que el aceite de oliva importado en Francia dentro del contingente del Acuerdo sea despachado efectivamente por las Aduanas.

Se ha acordado, además, que en el caso de que este producto sea enviado en embalajes españoles, éstos podrán disfrutar del régimen de admisión temporal.

c) SAL (DESTINADA A AFRICA OCCIDENTAL Y ECUATORIAL FRANCESA, CANARIAS Y MADAGASCAR)

Las cantidades imputadas a este contingente corresponden el valor FOB de las importaciones. No estará comprendido el precio del embalaje cuando se trate de sacos de origen francés, importados en España en régimen de importación temporal para ser reexportados con la sal.

d) BLENDA DEL VALLE DE ARÁN

La Delegación francesa ha declarado a la Delegación española que, conforme a las disposiciones contenidas en precedentes Acuerdos, Francia espera recibir, ade-

más del contingente de blendas previsto en la lista «B», la totalidad de la producción de las minas del Valle de Arán, explotadas por la Sociedad Minera de Vitoria, cuya instalación ha sido suministrada en su mayor parte por Francia, y cuya situación geográfica sólo permite la salida con destino a Francia.

La Delegación española ha dado a la Delegación francesa su conformidad respecto a este extremo.

e) MIEL, CONSERVAS VEGETALES Y CALZADO

La Delegación española ha puesto de manifiesto a la Delegación francesa el interés que concede a que se abran los contingentes de miel, conservas vegetales y calzado, en tiempo oportuno, para que puedan ejecutarse satisfactoriamente.

II.—EXPORTACIONES FRANCESAS A ESPAÑA

a) MATERIAL DE EQUIPO

Los contingentes de material de equipo que figuran bajo diferentes números de la lista «A», no representan el total de las licencias concedidas, sino solamente el total de los pagos a que podrán dar lugar dichos pedidos durante el período de aplicación del Acuerdo Comercial de fecha de hoy. Las Autoridades españolas concederán las autorizaciones precisas para que pueda importarse en España dicho material, cuando los contratos correspondientes hayan recibido inicialmente su aprobación. Después de la expiración del presente Acuerdo, el material así importado deberá liquidarse bien sea conforme a las disposiciones del Acuerdo de Pagos en vigor, bien sea, si no existiera Acuerdo de Pagos, mediante un acuerdo especial.

b) CONTINGENTE DE GUADAÑAS

La Delegación francesa ha recordado a la Delegación española que se había convenido anteriormente que si un contingente de importación de guadañas se concedía eventualmente por España a otro país que no fuera Austria, Francia disfrutaría de un trato igualmente favorable. La Delegación española ha dado toda clase de seguridades sobre esta cuestión.

c) IMPORTACIÓN DE MATERIAL AUTOMÓVIL

El epígrafe de piezas de recambio que figura bajo el número 67 de la lista «A» aneja al Acuerdo, se aplica exclusivamente a la importación de piezas destinadas al mantenimiento y reparación de coches de marca francesa que circulan en España.

d) VESTIDOS DE ALTA COSTURA

Las Autoridades españolas adoptarán un procedimiento acelerado para la expedición de licencias que permita la realización efectiva de este contingente.

e) LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS, EDICIONES MUSICALES Y ARTÍSTICAS, CARNETS DE MUESTRAS E IMPRESIONES SONORAS PARA LA ENSEÑANZA

Las dos Delegaciones se han puesto de acuerdo para que el contingente de 192 millones de francos para libros, periódicos, revistas, ediciones musicales y artísticas, carnets de muestras e impresiones sonoras para la enseñanza, quede repartido de la siguiente manera:

Diarios y periódicos, 72 millones.
Literatura general, arte, ediciones musicales, 35 millones.

Literatura religiosa, técnica y científica, carnets de muestras e impresiones sonoras para la enseñanza, 85 millones.

La Delegación española ha dado su conformidad a dicho reparto y ha dado, asimismo, la seguridad de que las Autoridades españolas concederán efectivamente las correspondientes licencias de importación por las cantidades indicadas.

f) ELECTRODOS DE GRAFITO

Las dos Delegaciones han convenido que podrán realizarse ventas de electrodos de grafito con cargo al cupo «Diversos» de la lista «A», por la cantidad de 200 millones de francos franceses como mínimo.

III.—VARIOS

a) DENOMINACIÓN DE ORIGEN

La Delegación francesa ha recordado a la Delegación española que la protección de las marcas y denominaciones de origen previstas en el artículo 13 del Convenio de Madrid de 31 de diciembre de 1935 no quedaba asegurada en España de forma satisfactoria, especialmente en lo que concierne a las denominaciones de origen «cognac» y «champagne», en tanto que la protección de las denominaciones de origen de productos españoles como el «Jerez» y el «Málaga» queda efectivamente asegurada en Francia.

Lo mismo ocurre en cuanto a las denominaciones de origen de los quesos franceses (en particular «Roquefort»).

La Delegación española ha prometido someter de nuevo esta cuestión a su Gobierno, rogándole que adopte las medidas necesarias a fin de obtener una protección efectiva de las denominaciones de origen francés en España.

b) OPERACIONES EQUILIBRADAS SOBRE VINOS

Se ha convenido entre ambas Delegaciones que los contingentes que figuran bajo los números 13 de la lista «A» y 57 de la lista «B» serán importados en cuatro fracciones sucesivas de 20, 20, 20 y 10 millones de francos franceses cada una.

A fin de evitar que las licencias de exportación de Jerez y Málaga, vinos de licores similares y vinos de denominaciones controladas concedidas por las Autoridades españolas no correspondan a las licencias de importación otorgada para los mismos productos por las Autoridades francesas, se ha convenido que cada vez que una licencia de importación sea visada por el Ministerio francés de Agricultura éste informe a las Autoridades españolas por medio del Consejero Comercial de Francia en Madrid.

Por su parte, las Autoridades españolas aplicarán el mismo sistema en lo que concierne a las importaciones de «vinos de champagne, vinos de denominación controlada, espirituosos y alcoholatos», e informará al Ministerio francés de Agricultura por medio del Consejero español de Economía Exterior en París.

Se procederá periódicamente al examen del importe total de las licencias de importación expedidas por una y otra Parte. Si en un momento dado resultara la existencia de un déficit demasiado importante en detrimento de una de las dos Partes, ésta podrá suspender la concesión de cualquier nueva licencia de importación hasta que el déficit constatado haya quedado saldado por la otra Parte.

c) CAMBIOS INTERZONALES

El total de los intercambios, que podrán efectuarse dentro del marco y conforme a las disposiciones del Acuerdo de Pagos hispano-francés entre las Zonas española y francesa de Marruecos, queda fijado en 325 millones de francos.

d) FERIA DE CASABLANCA

La Delegación francesa, a petición de la Delegación española, se ha declarado conforme en que se autorice, dentro de las facilidades concedidas con ocasión de las Ferias Internacionales, la importación definitiva de los productos espa-

foles que se expongan en la próxima Feria de Casablanca hasta el límite de 300 millones de francos.

e) APROVISIONAMIENTO DE LAS MINAS DE HIERRO DE FORT GOURAUD

A fin de permitir el aprovechamiento de la agrupación de minas de hierro de Fort Gouraud (Miferma), ambas Delegaciones han confirmado el acuerdo de sus Gobiernos para que se efectúen, dentro del Acuerdo de Pagos en vigor, las transformaciones correspondientes a los siguientes gastos:

- 1.º Flete marítimo y camionaje.
- 2.º Víveres.
- 3.º Aprovisionamientos diversos por un total de 20 millones de francos.

f) CINEMATOGRAFÍA

Los cupos de las listas «A» y «B» a que este epígrafe se refiere se definirán y precisarán en el Acuerdo Cinematográfico, que será negociado tan pronto como sea posible. Hasta ese momento, las prescripciones del Acuerdo de 17 de diciembre de 1954 permanecerán en vigor.

g) MARRUECOS

Se reservará un cierto porcentaje para Marruecos en los cupos de la lista «B» que siguen:

- Garañones.
Pimiento, con excepción del pimiento dulce seco.
Plátanos.
Pasas.
Almendras dulces.
Avellanas.
Azafrán.
Pirita.
Libros, periódicos, etc.
Calzado.
Azulejos y loza sanitaria.
Cabezas de máquinas de coser.
Máquinas de coser.
Máquinas-herramientas.
Quincallería y grifería sanitaria.
Productos de artesanía.
Productos químicos.
Varios.

Hechos en doble ejemplar, en París, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno español,
Conde Casa Rojas

Por el Gobierno francés,
René Massigli

Carta número 1

París), 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

En relación con los deseos expresados por la Delegación española en lo que se refiere al aumento de los cupos de naranjas y mandarinas, patatas tempranas, tomates y alcachofas previstos en el Acuerdo comercial firmado en fecha de hoy, tengo la honra de rogarle tenga a bien confirmarme que el Gobierno francés está dispuesto a examinar, en el curso de la primera reunión de la Comisión mixta hispano-francesa, la posibilidad de aumentar dichos cupos previstos en el Acuerdo.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación española

Monsieur Pierre Ginier-Gillet, Presidente de la Delegación francesa,

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación francesa

Núm. 1

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Por carta de esta fecha ha tenido usted a bien hacerme saber lo siguiente:

«En relación con los deseos expresados por la Delegación española en lo que se refiere al aumento de los cupos de naranjas y mandarinas, patatas tempranas, tomates y alcachofas previstos en el Acuerdo Comercial firmado en fecha de hoy, tengo la honra de rogarle tenga a bien confirmarme que el Gobierno francés está dispuesto a examinar, en el curso de la primera reunión de la Comisión Mixta hispano-francesa, la posibilidad de aumentar dichos cupos previstos en el Acuerdo.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet,
Presidente de la Delegación francesa

Sr. D. Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación Española.

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación francesa

Núm. 2

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

En el curso de las conversaciones que han conducido a la firma del Acuerdo Comercial de esta misma fecha me ha hecho usted presente las preocupaciones que inspiran al Gobierno español las disposiciones de los Avisos a los importadores de 9 y 18 de enero de 1955, relativos al control de la calidad de las naranjas destinadas al consumo en territorio francés.

Puedo indicarle que las Autoridades francesas, que no han perseguido otro objeto en esta cuestión que el de proteger al consumidor y asegurar el aprovisionamiento del mercado con naranjas de calidad legal y comercial, estarían dispuestas a considerar de nuevo estas disposiciones según los resultados a que conduzcan los trabajos que puedan encomendarse a un grupo internacional de expertos calificados.

En espera del resultado de este estudio técnico, tengo la honra de darle la seguridad de que el servicio de represión de fraude actuará en la materia de la manera más liberal y que su actuación no tenderá más que a apartar del mercado francés los lotes manifiestamente impropios para el consumo.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet,

Sr. D. Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 2

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que traducida dice así:

«En el curso de las conversaciones que han conducido a la firma del Acuerdo Comercial de esta misma fecha me ha hecho usted presente las preocupaciones que inspiran al Gobierno español las disposiciones de los Avisos a los importadores de 9 y 18 de enero de 1955, relativos al control de la calidad de las naranjas destinadas al consumo en territorio francés.

Puedo indicarle que las Autoridades francesas, que no han perseguido otro objeto en esta cuestión que el de proteger al consumidor y asegurar el aprovisionamiento del mercado con naranjas de calidad legal y comercial, estarían dispuestas a considerar de nuevo estas disposiciones según los resultados a que conduzcan los trabajos que puedan encomendarse a un grupo internacional de expertos calificados.

En espera del resultado de este estudio técnico, tengo la honra de darle la seguridad de que el Servicio de Represión de Fraudes actuará en la materia de la manera más liberal y que su actuación no tenderá más que a apartar del mercado francés los lotes manifiestamente impropios para el consumo.»

Tomo nota de lo que antecede a los fines oportunos.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación española

Mr. Pierre Ginier-Gillet

Presidente de la Delegación francesa

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación francesa

Núm. 3

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que me parece sería necesario someter al régimen normal de pagos entre España y Francia los correspondientes a las ventas de piritas efectuadas hacia la zona del franco por las empresas establecidas en España. Por su parte, la Delegación francesa está dispuesta a hacer respetar las condiciones financieras de estas ventas, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Pagos.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet,

Sr. D. Faustino Armijo Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 3

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Por carta de esta fecha ha tenido usted a bien hacerme saber lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que me parece sería necesario someter al régimen normal de pagos entre España y Francia los correspondientes a las ventas de piritas efectuadas hacia la zona del franco por las empresas establecidas en España. Por su parte, la Delegación francesa está dispuesta a hacer respetar las condiciones financieras de estas ventas, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Pagos.»

Tengo la honra de hacerle saber que la Delegación española hará respetar también las condiciones financieras de

estas ventas, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Pagos.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación
española

Mr. Pierre Ginier-Gillet

Presidente de la Delegación
francesa

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación
francesa

Núm. 4

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Como consecuencia del cambio de puntos de vista que ha tenido lugar entre las dos Delegaciones, en lo que se refiere al cupo de «Varios» de 770 millones de francos de la lista «A» del Acuerdo Comercial, de fecha de hoy, tengo la honra de confirmarle que el importe de este cupo debe ser considerado como estrictamente limitativo.

La agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet
Presidente de la Delegación
francesa

Sr. D. Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 4

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice así:

«Como consecuencia del cambio de puntos de vista que ha tenido lugar entre las dos Delegaciones, en lo que se refiere al cupo de «Varios» de 770 millones de francos de la lista «A» del Acuerdo Comercial de fecha de hoy, tengo la honra de confirmarle que el importe de este cupo debe ser considerado como estrictamente limitativo.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Me es grato comunicarle la conformidad de mi Gobierno con lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación
española

Mr. Pierre Ginier-Gillet

Presidente de la Delegación
francesa

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación
francesa

Núm. 5

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de proponerle que, a fin de examinar el funcionamiento de los cupos de «Varios» del Acuerdo comercial, las Autoridades de los dos países se comuniquen bimensualmente por vía diplomática la situación de las licencias que

hayan sido expedidas con cargo a dichos cupos. Esta información podrá dar lugar en caso necesario a observaciones.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet.

Señor don Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 5

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice así:

«Tengo la honra de proponerle que, a fin de examinar el funcionamiento de los cupos de «Varios» del Acuerdo comercial, las Autoridades de los dos países se comuniquen bimensualmente por vía diplomática la situación de las licencias que hayan sido expedidas con cargo a dichos cupos. Esta información podrá dar lugar en caso necesario a observaciones.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Me es grato confirmarle mi acuerdo sobre lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo

Presidente de la Delegación
española

Mr. Pierre Ginier-Gillet.

Presidente de la Delegación
francesa

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación
francesa

Núm. 6

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

La Delegación española ha comunicado a la Delegación francesa su deseo de que puedan realizarse importaciones de esparto, aunque a este producto no se le haya podido fijar un contingente determinado en valor en la lista «A».

La Delegación francesa ha tomado nota de este deseo, que comunicará a las Autoridades francesas para el caso de que éstas pudieran autorizar tales exportaciones con arreglo al régimen de operaciones compensadas.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet

Señor don Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 6

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice así:

«La Delegación española ha comunicado a la Delegación francesa su deseo de que puedan realizarse importaciones de esparto, aunque a este producto no se le haya podido fijar un contingente determinado en valor en la lista «A».

La Delegación francesa ha tomado nota

de este deseo, que comunicará a las Autoridades francesas para el caso de que éstas pudieran autorizar tales exportaciones con arreglo al régimen de operaciones compensadas.»

Tomo nota de lo que antecede a los fines oportunos.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación
española

Mr. Pierre Ginier-Gillet

Presidente de la Delegación
francesa

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación
francesa

Núm. 7

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

En el curso de las negociaciones que acaban de celebrarse, se ha acordado que las importaciones a granel de naranjas provenientes de España, quedarán limitadas los próximos años a los tonelajes siguientes:

Campaña 1955/1956	30.000 toneladas
Campaña 1956/1957	20.000 »
Campaña 1957/1958	10.000 »

A partir del final de esta última campaña no se llevarán a cabo, en Francia, importaciones a granel de naranjas españolas.

Tengo la honra de comunicarle el acuerdo de las Autoridades francesas sobre este arreglo y le ruego tenga a bien confirmarme el de las Autoridades españolas.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi alta consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet.

Sr. D. Faustino Armijo y Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

Carta número 7

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice así:

«En el curso de las negociaciones que acaban de celebrarse, se ha acordado que las importaciones a granel de naranjas provenientes de España, quedarán limitadas los próximos años a los tonelajes siguientes:

Campaña 1955/1956	30.000 toneladas
Campaña 1956/1957	20.000 »
Campaña 1957/1958	10.000 »

A partir del final de esta última campaña no se llevarán a cabo, en Francia, importaciones a granel de naranjas españolas.

Tengo la honra de comunicarle el acuerdo de las Autoridades francesas sobre este arreglo y le ruego tenga a bien confirmarme el de las Autoridades españolas.

Tengo la honra de confirmarle mi acuerdo sobre lo que antecede.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo
Presidente de la Delegación
española

Monsieur Pierre Ginier-Gillet, Presidente de la Delegación francesa.

TRADUCCION

El Presidente de la Delegación francesa

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de recordar a usted que el Gobierno francés, en varias ocasiones y en particular por carta aneja al Acuerdo comercial de 17 de noviembre de 1951, ha llamado a la atención del Gobierno español sobre los inconvenientes que resultan del régimen a que está sometido en España el cobro de pasajes aéreos y marítimos.

Insistiendo de nuevo sobre el interés que tiene en esta cuestión, debo subrayar que el Gobierno francés desea que las Autoridades españolas autoricen a las Sociedades francesas a cobrar en pesetas el importe de los pasajes vendidos en España, facilitando la transferencia normal de los correspondientes ingresos dentro de lo previsto en el Acuerdo de Pagos en vigor entre los dos países.

Debo añadir que en el curso de las negociaciones que han finalizado hoy, los miembros de la Delegación francesa han propuesto un cierto número de sugerencias susceptibles de mejorar el régimen actualmente en vigor, sea por arreglos concernientes en particular a las Sociedades francesas, sea dentro del cuadro de una reforma general.

Le agradecería me comunicara su opinión sobre esta cuestión.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

Fdo.: P. Ginier-Gillet.

Sr. D. Faustino Armijo Gallardo, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española.

París, 10 de noviembre de 1955.

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de esta fecha, que, traducida, dice así:

«Tengo la honra de recordar a usted que el Gobierno francés, en varias ocasiones y en particular por carta aneja al Acuerdo comercial del 17 de noviembre de 1951, ha llamado a la atención del Gobierno español sobre los inconvenientes que resultan del régimen a que está sometido en España el cobro de pasajes aéreos y marítimos.

Insistiendo de nuevo sobre el interés que tiene en esta cuestión, debo subrayar que el Gobierno francés desea que las Autoridades españolas autoricen a las Sociedades francesas a cobrar en pesetas el importe de los pasajes vendidos en España, facilitando la transferencia normal de los correspondientes ingresos dentro de lo previsto en el Acuerdo de Pagos en vigor entre los dos países.

Debo añadir que en el curso de las negociaciones que han finalizado hoy, los miembros de la Delegación francesa han propuesto un cierto número de sugerencias susceptibles de mejorar el régimen actualmente en vigor, sea por arreglos concernientes en particular a las Sociedades francesas sea dentro del cuadro de una reforma general.»

La Delegación española ha tomado nota de cuanto antecede, que pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes.

Le ruego acepte, señor Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Fdo.: F. Armijo,
Presidente de la Delegación española

Monsieur Pierre Ginier-Gillet, Presidente de la Delegación francesa.

Los textos que anteceden son copia fiel y traducción de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 16 de enero de 1956.—El Embajador Subsecretario, José Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando para su provisión vacantes de Registrador de la Propiedad.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquella con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria

Registros	Audiencias
Madridijos	Madrid.
Jaca	Zaragoza.
Ciudades	Madrid.
Martos	Granada.
Valmaseda	Burgos.
Pamplona	Pamplona.
Vich	Barcelona.
La Palma del Condado	Sevilla.
Navalcarnero	Madrid.
Pravia	Oviedo.
Burgos	Burgos.
Haro	Burgos.
Valoria la Buena ..	Valladolid.
Villar del Arzobispo.	Valencia.
Laredo	Burgos.
Quiroga	Coruña.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo señalado de quince días naturales, a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquellos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 28 de enero de 1956.—El Director general, José Alonso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando el proyecto de obras de reforma en la Casa de Marruecos, en Granada, para instalación de la vivienda del Director y portería.

Visto el proyecto de obras de reforma en la Casa de Marruecos para instalación de la vivienda del Director y Portería, en Granada, dependiente de este Departamento, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 98.388,42 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pe-

setas 14.758,26; pluses, 9.174,10 pesetas; importe de contrata, 122.320,78 pesetas; honorarios de Arquitecto, según tarifa primera, grupo quinto, 7,50 por 100 descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, por formación de proyecto y dirección de obra, 3.689,56 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.106,86 pesetas; total, 127.117,20 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 15 y 19 de noviembre último la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto y que se ha promovido concurrencia de ofertas, apareciendo como más ventajosa la suscrita por don Francisco Alarcón Marcos, con domicilio en Granada, Carril de San Agustín, número 2, que se compromete a realizar los trabajos por la cantidad de 111.055,27 pesetas, que representa una baja del 6,70 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata, quedando reducido el importe total del presupuesto a pesetas 119.142,17, deducida la cantidad de 7.975,03 pesetas que representa dicha baja.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su importe total de 119.142,17 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Sr. Director de la Casa de Marruecos en Granada.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando concursos para proveer las plazas de Profesores especiales de Idiomas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó y de Segorbe.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón», correspondiente a los días 17 y 20 del pasado mes de diciembre, publica las convocatorias para proveer las plazas de Profesores especiales de idiomas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó (inglés) y de Segorbe (francés). El plazo para presentación de instancia y documentación, que será dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón, será de treinta días naturales, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de Africa, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Declarando desierto el concurso celebrado para seleccionar Profesores titulares interinos de los ciclos Matemático y Especial, de los Centros de Guía de Gran Canaria y Trujillo, respectivamente.

Visto el expediente del concurso convocado en 26 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre) para seleccionar, entre otros, Profesores titulares interinos de los Ciclos Matemático y Especial en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General ha resuelto, de conformidad con el mismo, declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar los Profesores titulares interinos de los Ciclos Matemático y Especial de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, respectivamente, de Guía de Gran Canaria y Trujillo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Profesoras titulares interinas del ciclo de Geografía e Historia en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro, Barbastro, Burgo de Osma, Saldaña y Vera.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar los profesores titulares interinos del ciclo de Geografía e Historia de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro, Barbastro, Burgo de Osma, Saldaña y Vera.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar profesores titulares interinos de los Centros mencionados y del ciclo de Geografía e Historia, respectivamente, a doña María del Carmen Nieto García, doña Angela Pardo García, doña Mercedes Lázaro Curiel, doña Consuelo González Jubete y doña Angela Cervantes Parraga.

3.º Estas profesoras disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estarán obligadas a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954.

Durante este año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, quedan estas profesoras sometidas a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Profesora titular interina del ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a doña María de las Victorias Sáez del Corral.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar el profesor titular interino del ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar profesor titular interino del ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a doña María de las Victorias Sáez del Corral.

3.º Esta Profesora disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas y dos pagas extraordinarias, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estará obligada a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplina-

rio establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, quedará esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Profesoras titulares interinas del ciclo de Ciencias de la Naturaleza de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cazorla y La Línea de la Concepción.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar los profesores del ciclo de Ciencias de la Naturaleza, titulares interinos, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Cazorla y La Línea de la Concepción.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesoras titulares interinas de los Centros mencionados y del ciclo de Ciencias de la Naturaleza, respectivamente, a doña María Plana Monné y doña Elvira María Soto Arizaga.

3.º Estas profesoras disfrutarán la retribución anual de doce mil pesetas y dos pagas extraordinarias, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estarán obligadas a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, las interesadas podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, quedan estas Profesoras sometidas a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesio-

nal, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^o Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Nombrando Profesor titular interino del ciclo Matemático, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, a doña Elisa Soubrier Fernández.

Convocada por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar al Profesor titular interino del ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular interino del ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa a doña Elisa Soubrier Fernández.

3.º Esta Profesora disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas y dos pagas extraordinarias, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

4.º Estará obligada a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero un año, prorrogable discrecionalmente por un año, prorrogable discrecionalmente del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1933.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.^o Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Aprobando el expediente de obras de reparación en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Visto el proyecto de obras de reparación en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, formulado por el Arquitecto don Jesús Ayuso Tejerizo, con un presupuesto total de 113.713,75 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 90.052,49 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 5.763,34 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 13.507,87 pesetas; total de la contrata, 109.323,70 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 3,75 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1952, 1.688,48 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 1.688,48 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.013,09 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la suscrita por don Angel Martínez Alonso, que se compromete a efectuarlas por la cantidad de 109.250 pesetas, que representan una economía de 73,70 pesetas en relación con el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por un importe total de pesetas 113.640,05, que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras al contratista don Angel Martínez Alonso, por la cantidad de 109.250 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Aprobando el expediente de obras, adicional al aprobado, para acondicionamiento del Archivo Histórico Provincial de Lugo.

Visto el proyecto de obras adicional al aprobado para acondicionamiento del Archivo Histórico Provincial de Lugo, redactado por el Arquitecto don J. Alvarez-Ude, con un presupuesto de ejecución material de 13.735,54 pesetas, y que asciende a 18.917,33 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 13.735,54 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 2.060,33 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 2.362,58 pesetas; total de la contrata, 18.158,45; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo quinto, al 4,25 por 100, una vez sumada a la actual ejecución material, el anteriormente apro-

bado, y deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 583,76 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 175,12 pesetas; total, 18.917,33;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles el 27 de julio último;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la suscrita por don Severino Martínez Vázquez, contratista, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 18.140,30 pesetas, que representan una economía de 18,15 pesetas en relación con el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda ha fiscalizado el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su importe de 18.899,18 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras al contratista don Severino Martínez Vázquez.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director del Archivo Histórico Provincial de Lugo.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 2/58 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

Acete animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Acete de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Acete de huesos de aceituna (a) y (b).

Acete de huesos de frutos (a) y (b).

Acete de oliva (a), (b), (b).

Acete de orujo (a) y (b).

Acete de pepita de uva (a) y (b).

Acetinas procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (b).

Acete de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Acetones, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal, incluso la de producción

nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).
Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).
Grasas hidrogenadas (a) y (b).
Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (b).
Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (b).
Oleína (a) y (b).
Pastas de refinera, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (b).
Turbios, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

CEREALES Y DERIVADOS

Harina de centeno (i).
Harina de trigo (i).
Trigo (j).

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

Albardín.
Esparto (cocido, crudo, picado y rastreado).

FRUTOS Y FRUTAS

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).
Limón (f).
Naranja (f).

GANADO

Burras y burros garañones (g).

METALES Y DERIVADOS

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.
Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.
Chatarra de plomo.
Material férreo usado en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

Pimentón (e).
Plantones de agríos. En número superior a diez.
Reservas de consumo de boca para agentes de la Renfe (d).
Turba.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).
Azúcar (IV).
Café (IV).
Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).
Huevos (III).
Maíz para gofio (IV).
Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce tanto para su circulación insular como interinsular).
Pescado salpeseo (III).
Verduras (III).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia**.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantquilla, pescado fresco y salpeseo, pieles y quesos

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas, en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla**.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Los paquetes postales que procediendo de ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maquilero y desde fábricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de «guía», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5/55, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 5, de 5 de enero de 1956, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE., VV. II. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1956.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.